

Bogotá, 07/04/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330201791**

Fecha: 07/04/2025

Señor (a) (es)

**Adriana Edtih Molina**

Carrera 96G 22 M 19

Bogota, D.C.

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 223

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **223** de **15/01/2025** expedida por **LA DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) módulo de PQRSD.

Atentamente,



Firmado digitalmente  
por HOYOS  
SEMANATE NATALIA

**Natalia Hoyos Semanate**

Coordinadora del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (57 páginas)

Proyectó: Lina Fernanda Espinosa Caicedo.

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0223 DE 15-01-2025**

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y las que le confiere el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que mediante la Resolución No. 6225 de 29 de agosto de 2023, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **PRONTERRESTRE SA, (en adelante la investigada)** con **NIT 830087165-1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en:

- El literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- El literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en el artículo 983 del Código de Comercio y el artículo 2.2.1.7.6.2. del Decreto 1079 de 2015.

**SEGUNDO:** Que, conforme a citación de notificación asociada al Rad. No. 20235330710531 del 05 de septiembre de 2023, del cual reposa certificado de entrega de comunicación de Servicios Postales Nacionales S.A. del 07 de septiembre de 2023 con la respectiva guía de entrega No. RA441610002CO, se posibilitó la notificación de la resolución de apertura al Sr. Luis Felipe Cuchimaque, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.211.100 de Duitama, ante quien en calidad de gerente general se notificó personalmente el 08 de septiembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011 de CPACA.

2.1. En la Resolución de apertura se imputaron los siguientes cargos:

**“ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** en contra de la empresa de Transporte de Carga **PRONTERRESTRE SA**, identificada con **NIT. 830087165-1**, por presuntamente infringir la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** en contra de la empresa de Transporte de Carga **PRONTERRESTRE SA**, identificada con **NIT. 830087165-1**, por presuntamente infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en el artículo 983 del Código de Comercio y el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015”. (...)

**TERCERO:** Que una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar

**RESOLUCIÓN No 0223**

**DE 15-01-2025**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 29 de septiembre de 2023.

**CUARTO:** Que, una vez verificado el sistema de gestión documental de la Entidad, se evidenció que la Investigada allegó escrito de descargos mediante el radicado No. 20235342392442 del 29 de septiembre de 2023, dentro del término legal señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la resolución No. **6225 de 29 de agosto de 2023**.

**QUINTO:** Que mediante la resolución **No. 5196 del 23 de mayo de 2024**, esta Dirección ordenó la apertura del periodo probatorio, admitió, rechazó y decretó unas pruebas de oficio así:

**5.1.** Admitió como pruebas:

*"Artículo 3. ADMITIR y darle el valor probatorio que les corresponda a las pruebas documentales aportadas por la empresa PRONTERRESTRE SA con NIT 830087165-1, y ORDENAR que se tengan como pruebas los documentos que integran el expediente, lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo."*

**5.2.** Rechazó como pruebas:

*Artículo 4. RECHAZAR la solicitud realizadas por la empresa PRONTERRESTRE SA con NIT 830087165-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, así:*

*"7.2. Rechazar como pruebas*

*"Sírvese decretar y practicar como prueba oficiar al Ministerio de Transporte para que certifique los valores SICE TAC para los meses de octubre, julio y septiembre de 2023, para la Ruta Cartagena a Barrancabermeja, y Cartagena a San Martin (Cesar), para vehículos de configuración 3S3"*

**5.3.** Decretó de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

*"Artículo 5. DECRETAR DE OFICIO con fundamento en los artículos 169 y 170 del C.G.P., las pruebas que a continuación se refieren:*

*(...) 8.1. Documentales:*

*8.1.1. Se alleguen los comprobantes de pago de los manifiestos de carga objeto de reproche, por los que resulte observable el cabal cumplimiento frente al reproche dispuesto respecto del presunto pagó por debajo de los costos eficientes de operación estimados, con base en la información reportada y registrada en el Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC- y SICE-TAC, en las operaciones de transporte terrestre de carga amparadas en 4 manifiestos electrónicos de carga.*

*La solicitud relacionada en el presente acto administrativo deberá resolverse en un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación."*

**SEXTO:** La Resolución No. 5196 del 23 de mayo de 2024, fue comunicada por medio electrónico a la empresa, el día 24 de mayo de 2024, según constancia de comunicación mensajes ID No. 24709 y 24710 expedidos por ANDES aliado de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72.

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

**SÉPTIMO:** Que mediante la resolución **No. 6850 del 12 de julio de 2024**, esta Dirección ordenó la admisión de pruebas, cierre del periodo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, de la siguiente manera:

**Artículo 1. ORDENAR** que se tengan como pruebas las que fueron admitidas a través de la Resolución No. 5196 del 23/05/2024 y las aportadas mediante radicado No. 20245341169102 del 07 de junio de 2024, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No. 6225 del 29/08/2023, en contra de la empresa PRONTERRESTRE SA con NIT 830087165-1, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 2. ORDENAR** el cierre del período probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No. 6225 del 29/08/2023 en contra de la empresa PRONTERRESTRE SA con NIT 830087165-1, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 3. CORRER TRASLADO** a la empresa PRONTERRESTRE SA con NIT 830087165-1, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente Resolución.

**7.1** La Resolución No. 6850 del 12 de julio de 2024, fue comunicada por aviso a la empresa, según Guía No. RA488383731CO el día 13 de agosto de 2024, expedida por Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72.

**OCTAVO:** Que, revisado el sistema de gestión documental de la Entidad, se pudo evidenciar por parte de esta Dirección de Investigaciones, que la investigada allegó escrito de alegatos de conclusión mediante el radicado No. 20245341537042 del 28 de agosto de 2024, dentro del término legal señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la resolución No. 6850 del 12 de julio de 2024.

**NOVENO:** Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

### **9.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte**

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.<sup>1</sup>

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>2</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,<sup>3</sup> sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

1. Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3

2. Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

3. Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.

*Así mismo, se dispuso que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".*

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

## **9.2 Regularidad del procedimiento administrativo**

### **9.2.1 Oficiosidad**

Resulta relevante en el caso señalar que la oficiosidad es la potestad que tiene el Juez, en la Impulsión y Dirección del proceso, debiendo éste tomar las medidas pertinentes para que las partes observen las formas establecidas por la Ley, y disponiendo este de los medios necesarios para la búsqueda de la verdad, incluso sin el requerimiento de las partes.

De igual manera se hace necesario tener en cuenta que en desarrollo del postulado constitucional de la efectividad de los derechos fundamentales, el juez ha de guiar el proceso a la luz del principio de oficiosidad. En tal virtud, el juez está obligado a asumir un papel activo, de impulso del proceso, con el fin de dilucidar si realmente existe la violación o la amenaza de los derechos que el peticionario invocó, o de otros, y además debe considerar si las pruebas pedidas son suficientes para resolver, y si los hechos expuestos constituyen un conjunto completo, o si, por el contrario, son tan inconexos y aislados que exijan complemento informativo suficiente para que el fallador pueda formarse cabal concepto acerca del asunto objeto de su examen.

Dentro de la Administración, el Derecho Sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal, por lo cual pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

El procedimiento administrativo sancionador es por completo escrito, lo cual hace necesario la conformación de un expediente donde se constaten todas las actuaciones realizadas tanto por la Administración como por el sujeto investigado y mediante el cual se pueda comprobar la existencia o no del hecho atribuido, a fin de determinar la responsabilidad correspondiente.

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

En el caso que nos ocupa este Despacho observa que no fue necesario decretar pruebas de oficio, toda vez que las pruebas obraban en el expediente. Por lo anterior cabe resaltar lo siguiente: "Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes."<sup>4</sup>

### 9.2.2. Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Dicho lo anterior, es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.<sup>5</sup> Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

**(i)** El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.<sup>6</sup>

**(ii)** Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:<sup>7</sup>

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.<sup>8</sup> Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.<sup>9-10</sup>

b) Lo segundo se manifiesta en que los "*elementos esenciales del tipo*" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.<sup>11</sup>

4 Sentencia C-102/2002 M.P Jaime Araujo Rentería.

5 Número Único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

6 "**El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones** previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**" (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

7 "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

8 "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

9 "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 38

10 "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pg. 19

11 "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

**(iii)** Solo en la medida que se encuentren dentro de la ley esos *"elementos esenciales del tipo"*, puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.<sup>12</sup>

En efecto, el principio de legalidad *"exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios"* desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.<sup>13</sup>

**(iv)** De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.<sup>14</sup>

En consideración de todo lo anterior, este Despacho encuentra que respecto de los dos cargos formulados, la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura se estructuraron con fundamento en normas de rango legal<sup>15</sup>. Por lo tanto, será respecto de dichos cargos que se hará a continuación el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las *"garantías mínimas previas"*, en la medida que la actuación **(i)** ha sido tramitada por la autoridad competente; **(ii)** se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; **(iii)** se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; **(iv)** se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulado en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.<sup>16</sup>

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que **(i)** se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; **(ii)** se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y **(iii)** se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.<sup>17</sup>

**12** "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

**13** Cfr. Pp. 19 a 21

**14** "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

**15** *Ibidem*

**16** Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

**17** "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

**RESOLUCIÓN No 0223**

**DE 15-01-2025**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar<sup>18</sup> como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.<sup>19</sup>

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

**DÉCIMO:** Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos<sup>20</sup>:

### **10.1 Sujeto investigado**

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar"<sup>21</sup>.

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado corresponde a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **PRONTERRESTRE SA**, identificada con **NIT. 830087165-1**, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

### **10.2 Marco normativo**

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

*"(...) 16.1. Formulación de cargos*

#### **16.1. Formulación de Cargos**

**CARGO PRIMERO:** *Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **PRONTERRESTRE SA**, identificada con **NIT. 830087165-1**, no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información sobre la selección de manifiestos de carga y operaciones realizadas en la vigencia 2022 realizado por la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre en los términos indicados por el Despacho para ello.*

*Con fundamento en lo descrito anteriormente, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.*

**CARGO SEGUNDO:** *Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa de transporte terrestre automotor de carga **PRONTERRESTRE SA**, identificada con **NIT. 830087165-1** presuntamente pagó por debajo de los costos eficientes de operación estimados, con base en la*

18 Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) **la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna**, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01

19 Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

20.Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

21 Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1.

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

*información reportada y registrada en el Registro Nacional de Despachos de Carga - RNDC- y SICE-TAC, en las operaciones de transporte terrestre de carga amparadas en 4 manifiestos electrónicos de carga.*

*Esta conducta se adecua al supuesto previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en el artículo 983 del Código de Comercio y el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015". (...)*

### **10.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de transporte de carga.**

El transporte de carga cobra relevancia frente a los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política, principalmente por dos razones:

De un lado, en la medida que la actividad de conducir es considerada una actividad peligrosa respecto de la cual se justifican controles para evitar la lesión de otros usuarios de la vía. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos, conductores y otros sujetos que intervienen en la actividad de transporte de carga, que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad, a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".

De otro lado, porque el transporte terrestre de mercancías tiene una particular relevancia para el desarrollo económico y en la competitividad del país. - De acuerdo con el Índice de Desempeño Logístico del año 2018-2019, en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo).

Esta actividad tan importante para el país se ha visto afectada por múltiples problemas, incluyendo la informalidad: el Consejo Privado de Competitividad señaló en el Informe Técnico del año 2017- 2018, que una de las afectaciones al desempeño logístico del transporte de carga del país se origina en la informalidad del transporte por carretera.

De ahí, la importancia de la rigurosidad en la inspección, vigilancia y control ejercida por el Estado, con la colaboración y participación de todas las personas. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de eficiencia, calidad, oportunidad y seguridad. Asimismo, en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".

Luego, la inspección, vigilancia y control de la movilización de cosas, contribuye con el fortalecimiento estratégico del sector para la debida prestación del servicio público esencial de transporte y los servicios afines en la cadena logística.

### **10.2.2. Cargas probatorias**

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

- (i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable". El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".

- (ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente. Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

### 10.3 El caso concreto

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)"<sup>22</sup>.

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba<sup>23</sup> conforme al cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso",<sup>24</sup> el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica<sup>25</sup>.

Se tiene que la investigada manifestó en su escrito de descargos con radicado No. 20235342392442 del 29 de septiembre de 2023 cuál era su posición, presentando los siguientes argumentos:

#### 10.3.1. Descargos, radicado No. 20235342392442 del 29 de septiembre de 2023

Menciona la empresa en su escrito:

##### 1. FALSA MOTIVACION DE LA RESOLUCION DE APERTURA DE INVESTIGACION E INEXISTENCIA DE LA CONDUCTA ENDILGADA

*Los motivos de un acto administrativo constituyen uno de sus fundamentos de legalidad, a tal punto, que cuando se demuestra que estas razones que se expresan en el acto, como fuente del mismo, no son reales, no existen o están distorsionadas, se presenta un vicio que invalida el acto administrativo, llamado falsa motivación; por ello, y a la luz de las manifestaciones del Honorable Consejo De Estado, tenemos que el vicio de nulidad es el que afecta el elemento causal de la decisión, relacionado con los antecedentes de hecho y derecho que facultan su expedición y, por ello, el impugnante tiene la carga de demostrar que lo expresado en el acto administrativo no corresponde a la realidad. Para los manifiestos identificados con los números 20291, 25867, 23987, 20964, 23890 y 21971 la diferencia se debió a la realización de un servicio total con la operación de cargue y/o descargue, donde en los sitios de cargue de nuestros aliados se brindó el servicio con el personal y maquinaria del cliente y/o destinatario (...)*

##### 1.1. NO ES CIERTO QUE PROTERRESTRE S.A. HAYA SIDO RENUENTE A PRESENTAR INFORMACION AL SIR ST

*Afirma el acto de apertura de investigación que mediante oficio No. 20238600142301 del 08 de marzo de 2023, se requirió para el Suministro de información sobre operaciones de carga, y no se establece como fue remitido el oficio, a donde, y cual la traza o el testigo de la presunta notificación del oficio(...)*

<sup>22</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3.

<sup>23</sup> Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164.

<sup>24</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

<sup>25</sup> "Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176.

**RESOLUCIÓN No 0223**

**DE 15-01-2025**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

**1.2 FALSA MOTIVACION DERIVADA DEL ERROR DE LA SUPERINTENDENCIA AL CALCULAR EL VALOR SICE TAC EN LOS MANIFIESTOS DE CARGA REQUERIDOS**  
*De las glosas entregadas por la Superintendencia de Transporte sobre el contenido de los manifiestos que soportan la investigación, y sobre los cuales se endilgan pagos por debajo del SICE TAC, se tiene que los valores tasados no corresponden al Costo eficiente del portal logístico de Colombia, así:*

**2. INEXISTENCIA DE LA FALTA ENDILGADA: LAS OPERACIONES OBJETO DE INVESTIGACION NO ESTAN POR DEBAJO DE LOS PARAMETROS DEL SICE TAC:**  
*Dentro del cargo segundo, se endilga a PRONTERRESTRE S.A., la conducta de pagos por debajo del SICE TAC, 4 manifiestos de carga, y como ya se dijo en el acto administrativo no se detallan ni los manifiestos objeto de cargos, ni los valores presuntamente dejados de pagar.*

**3. VICIO MATERIAL DE DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DE AUDIENCIAS Y DEFENSA POR FALSA MOTIVACION DE LAS RESOLUCIONES QUE APOYAN EL PROCESO SANCIONATORIO**

*El vicio material de desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, es una causal implícita para la nulidad del acto administrativo en el Derecho administrativo, porque forma parte de la garantía constitucional básica al debido proceso; la falsa motivación, que se traduce en el error de hecho y de derecho que en determinado momento puede afectar la legalidad del acto por cuanto se inicia una investigación administrativa en contra de un sujeto que no corresponde, por cuanto lo único que aparece demostrado es la inocencia de mi representada, y el desvío de poder, que es la intención con la cual la autoridad toma una decisión persiguiendo un fin diferente al previsto por el Legislador, son las causales que desvirtúa el amparo jurídico de la presente investigación(...)*

**10.3.2. Alegatos, radicado No. 20245341537042 del 28 de agosto de 2024:**

*Dentro del proceso administrativo que adelanta la Superintendencia de Transporte contra mi representada resulta demostrado que frente al cargo primero, que no se incurrió en renuencia a la entrega de la información solicitada, y que la entidad incurre en falsa motivación en su actuar.*

*En efecto, los motivos de un acto administrativo constituyen uno de sus fundamentos de legalidad, a tal punto, que cuando se demuestra que estas razones que se expresan en el acto, como fuente del mismo, no son reales, no existen o están distorsionadas, se presenta un vicio que invalida el acto administrativo, llamado falsa motivación; por ello, y a la luz de las manifestaciones del Honorable Consejo De Estado, tenemos que el vicio de nulidad es el que afecta el elemento causal de la decisión, relacionado con los antecedentes de hecho y derecho que facultan su expedición y, por ello, el impugnante tiene la carga de demostrar que lo expresado en el acto administrativo no corresponde a la realidad.*

*Como se refirió en el escrito de descargos no hay pruebas contundentes que demuestren el como se notificó a mi mandante del oficio No. 20238600142301 del 08 de marzo de 2023, ni como fue comunicado el mismo, no hay en el expediente evidencias de la pruebas de notificación, por lo cual es claro que mi mandante NO se enteró del presunto requerimiento.*

*En efecto, visto el oficio 20238600142301 del 08 de marzo de 2023, se estableció como dirección gerencia@pronterrestre.com, sin embargo no hay evidencia de cómo se realizó la notificación, en suma a lo expuesto, es importante recordar a la Superintendencia de Transporte que PRONTERRESTRE S.A. no ha autorizado notificaciones judiciales de manera electrónica, por lo cual, cualquier notificación enviada al correo electrónico no surte efecto alguno, lo que conlleva a demostrar la inexistencia de la renuncia endilgada a mi mandante. En suma dentro de las pruebas sobre las cuales se corre traslado no existen evidencia de los anterior.*

**RESOLUCIÓN No 0223**

**DE 15-01-2025**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

*Respecto del segundo cargo imputado a mi mandante, tenemos que PRONTERRESTRE S.A. liquido y pago "le valor a pagar" a cada uno de los terceros conforme a los parámetros SICETAC, TAL COMO quedó demostrado con los manifiestos de carga, remesas, soportes de pago de anticipo, saldos, cumplidos y demás aportados a su despacho durante toda la actuación administrativa, en efecto, de las glosas entregadas por la Superintendencia de Transporte sobre el contenido de los manifiestos que soportan la investigación, y sobre los cuales se endilgan pagos por debajo del SICE TAC, se tiene que los valores tasados no corresponden al Costo eficiente del portal logístico de Colombia, así:*

**10.3.3. Respecto del cargo primero por presuntamente incumplir la obligación de suministrar la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida que no otorgó respuesta al requerimiento de información sobre la selección de manifiestos de carga y operaciones realizadas en la vigencia 2022.**

En la resolución de apertura, se imputó a la Investigada el presente cargo por presuntamente no haber suministrado a través del aplicativo SIR-ST, la información solicitada sobre manifiestos de carga y operaciones de transporte realizadas en la vigencia 2022, por lo que la empresa investigada presuntamente incumplió con el deber detallado en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo, del cual se extraen los siguientes supuestos de hecho:

- (i) No suministrar la información que legalmente le haya sido solicitada**
- (ii) Que la información no repose en los archivos de la entidad solicitante.**

Al respecto, es pertinente manifestar que de acuerdo con lo dispuesto en artículo 15 de la Constitución Política, para los casos de inspección vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, lo que significa que los requerimientos de información realizados por la Supertransporte, como organismo de control y vigilancia, pueden corresponder a actuaciones relacionadas con una averiguación preliminar en la que se reúne información necesaria para establecer si existe mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio.

Adicionalmente, la Constitución Política de Colombia establece que, "(...) *la correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables y solo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley*"

Así, constitucionalmente se permitió la posibilidad de acceder a la información privilegiada o reservada a ciertos sujetos. Veamos:

- (i) Que ejerzan funciones judiciales: es decir, corresponde a los funcionarios de la rama jurisdiccional y cualquier otro sujeto que ejerza la función pública de administrar justicia en la República de Colombia.

**RESOLUCIÓN No 0223**

**DE 15-01-2025**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

- (ii) Que ejerzan funciones tributarias: se refiere a las autoridades encargadas de ejercer control fiscal tanto a nivel nacional (DIAN), como a nivel territorial.
- (iii) Que ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control.

En esa medida, los sujetos pueden acceder a esa información reservada, deben hacerlo en los términos previstos en la ley. Al respecto, se previó en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015 que *"[e]l carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, se soliciten para el debido ejercicio de sus funciones."*

En el mismo sentido, se previó en el artículo 10 de la Ley 1581 de 2012, lo siguiente:

**"ARTÍCULO 10. CASOS EN QUE NO ES NECESARIA LA AUTORIZACIÓN.** La autorización del Titular no será necesaria cuando se trate de:

- a) Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;
- b) Datos de naturaleza pública;
- c) Casos de urgencia médica o sanitaria;
- d) Tratamiento de información autorizado por la ley para fines históricos, estadísticos o científicos;
- e) Datos relacionados con el Registro Civil de las Personas.

*Quien acceda a los datos personales sin que medie autorización previa deberá en todo caso cumplir con las disposiciones contenidas en la presente ley."*

Por su parte, el artículo 20 de la Ley 57 de 1985, modificada por la Ley 594 de 2000, por la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales, indica: *"El carácter reservado de un documento no será oponible a las autoridades que lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones"*

De acuerdo con lo anterior, este Despacho procedió a verificar el material probatorio que reposa en el expediente, con el fin de establecer el cumplimiento por parte de la Investigada de lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, evidenciando lo siguiente:

- (i) Mediante oficio de salida No. 20238600142301 del 8 de marzo de 2023, la Superintendencia de Transporte requirió a la investigada para que en un término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del requerimiento realizara el diligenciamiento del aplicativo SIR-RT, diseñado para la recolección de información cuatro (4) manifiestos de carga.
- (ii) Conforme lo establecido, el oficio de salida fue comunicado el día 09 de marzo de 2023 conforme identificador de los certificados No. E97947029-S y No. E97948436-R expedidos por Lleida aliado de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72, es decir, que el término vencía el 16 de marzo de 2023.

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

Sin embargo, la Superintendencia de Transporte en aras de que la empresa diligenciara de manera completa la información, amplió el plazo otorgado para las empresas que debían registrar la información de 1 hasta 4.000 manifiestos de carga, hasta el día 30 de junio de 2023.

- (iii) Vencido el término otorgado, se procedió a verificar el cumplimiento por parte de cada empresa requerida, **PRONTERRESTRE SA** con **NIT. 830087165-1**, respecto al suministro de la información y cargue de documentos en el aplicativo SIR-ST, encontrando que esta no suministró la información requerida por esta Superintendencia.

Lo anterior, fue certificado por la Oficina de Tecnologías de la Información y las comunicaciones de la Superintendencia de Transporte como custodio de la información remitida en el aplicativo, quien emitió la certificación No. 2308184073990 del 18 de agosto de 2023, mediante la cual hizo constar que, la investigada *"no cumplió con la atención del requerimiento realizado para verificar el cumplimiento de las obligaciones por parte de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportaron operaciones en el Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC-, durante la vigencia 2022."*

- (iv) Mediante memorando No. 20238600077223 del 31 de julio de 2023, la Dirección de Promoción y Prevención trasladó a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre la relación de vigilados que presuntamente no suministraron, a través del aplicativo SIR-ST, la información solicitada sobre manifiestos de carga y operaciones de transporte realizadas en la vigencia 2022.
- (v) En este contexto, con resolución No. 6225 del 29 de agosto de 2023 se inició investigación administrativa en contra de la empresa **PRONTERRESTRE SA** con **NIT. 830087165-1**, por la presunta vulneración a las normas del sector transporte.
- (vi) Que, en virtud de la investigación administrativa iniciada, y una vez consultados los sistemas de gestión documental de la Entidad, la empresa presentó escrito de descargos mediante radicado No. 20235342392442 del 29 de septiembre de 2024 y alegatos de conclusión mediante radicado No. 20245341537042 del 28 de agosto de 2024.
- (vii) Respecto a lo anterior, esta Dirección de Investigaciones, en escenario de fallo, procedió a realizar la verificación nuevamente el día 20 de diciembre de 2024 para evidenciar si la investigada realizó el reporte y/o entrega de la información solicitada dentro del aplicativo SIR-ST en el siguiente link: [https://aplicaciones.supertransporte.gov.co/SIR\\_ST/app\\_Login/](https://aplicaciones.supertransporte.gov.co/SIR_ST/app_Login/) encontrando lo siguiente:

**RESOLUCIÓN No 0223**

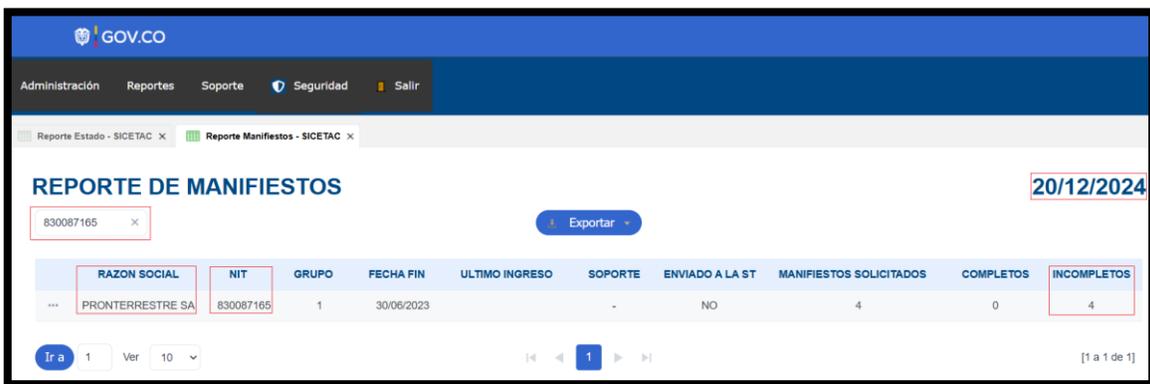
**DE 15-01-2025**

"Por la cual se decide una investigación administrativa"



ID Reporte	Envío ST	Fecha Envío ST	Razón Social	NIT	Correo Electrónico	GRUPO	Fecha Inicio Requerimiento	Fecha Fin Requerimiento	Días Restantes	Estado
305	Pendiente		PRONTERRESTRE SA	830087165	gerencia@pronterrestre.com	1	10/03/2023	30/06/2023	0	FORMULARIO PENDIENTE

Ilustración 1. Consulta en el link [https://aplicaciones.supertransporte.gov.co/SIR\\_ST/app\\_Login/](https://aplicaciones.supertransporte.gov.co/SIR_ST/app_Login/), reporte de estado SICE TAC- NIT. 830087165 - 1



RAZON SOCIAL	NIT	GRUPO	FECHA FIN	ULTIMO INGRESO	SOPORTE	ENVIADO A LA ST	MANIFIESTOS SOLICITADOS	COMPLETOS	INCOMPLETOS
PRONTERRESTRE SA	830087165	1	30/06/2023			NO	4	0	4

Ilustración 2. Consulta en el link [https://aplicaciones.supertransporte.gov.co/SIR\\_ST/app\\_Login/](https://aplicaciones.supertransporte.gov.co/SIR_ST/app_Login/), reporte estado – SICE TAC-NIT. 830087165 - 1

De acuerdo con las consultas enunciadas previamente del aplicativo SIR- ST se evidencia que el estado de los formularios no se encuentra completo sino en estado pendiente e incompletos. Luego teniendo esto de presente, se revisarán los argumentos manifestados por la investigada de la siguiente manera:

### **10.3.3.1 Frente a la falsa motivación de la resolución de apertura de investigación e inexistencia de la conducta endilgada:**

Menciona la empresa en sus escritos de defensa:

*Los motivos de un acto administrativo constituyen uno de sus fundamentos de legalidad, a tal punto, que cuando se demuestra que estas razones que se expresan en el acto, como fuente del mismo, no son reales, no existen o están distorsionadas, se presenta un vicio que invalida el acto administrativo, llamado falsa motivación; por ello, y a la luz de las manifestaciones del Honorable Consejo De Estado, tenemos que el vicio de nulidad es el que afecta el elemento causal de la decisión, relacionado con los antecedentes de hecho y derecho que facultan su expedición y, por ello, el impugnante tiene la carga de demostrar que lo expresado en el acto administrativo no corresponde a la realidad.*

*Según lo precedente, la Sección Primera<sup>26</sup> afirmó que la falsa motivación del acto ocurre cuando:*

- *Se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública*
- *Los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas*
- *Porque el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y - Porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión (C.P.)*

<sup>26</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia 25000232400020080026501, abr. 14/16

**RESOLUCIÓN No 0223**

**DE 15-01-2025**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

**1.1. NO ES CIERTO QUE PROTERRESTRE S.A. HAYA SIDO RENUENTE A PRESENTAR INFORMACION AL SIR ST**

*Afirma el acto de apertura de investigación que mediante oficio No. 20238600142301 del 08 de marzo de 2023, se requirió para el Suministro de información sobre operaciones de carga, y no se establece como fue remitido el oficio, a donde, y cual la traza o el testigo de la presunta notificación del oficio.*

*En efecto, visto el oficio 20238600142301 del 08 de marzo de 2023, se estableció como dirección gerencia@pronterrestre.com, sin embargo no hay evidencia de como se realizó la notificación, en suma a lo expuesto, es importante recordar a la Superintendencia de Transporte que PRONTERRESTRE S.A. no ha autorizado notificaciones judiciales de manera electrónica, por lo cual, cualquier notificación enviada al correo electrónico no surte efecto alguno, lo que conlleva a demostrar la inexistencia de la renuncia endilgada a mi mandante.*

*La falsa motivación es una causal autónoma que se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa, de manera que, para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) que los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa o b) que la administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.*

**FRENTE AL CARGO DE RENUENCIA: VULNERACION AL DEBIDO PROCESO DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE POR OMISION DE PUBLICIDAD DEL OFICIO 20238600142301 DEL 08/03/2023**

*A la luz de las regulaciones de la Carta Fundamental (artículos 29 y 209), el debido proceso administrativo impone la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas (artículo 209 Constitución Política de Colombia) de tal manera que la Administración resulta obligada a poner en conocimiento de sus destinatarios, todos aquellos actos que supongan una afectación directa de su situación jurídica.*

*En estos términos, la Carta Política exige que, cuando se trata de definir o derivar la responsabilidad de las personas que pueden ser sujetos de una sanción, la actuación correspondiente se surta respetando el principio de la publicidad. Es decir, las autoridades administrativas resultan obligadas a dar a conocer sus actuaciones mediante las "comunicaciones o notificaciones", que para el efecto plasme el ordenamiento jurídico (Sentencia T-616/06).*

*El debido proceso es un derecho fundamental, posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte en providencia C-980 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo); En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo.*

**RESOLUCIÓN No 0223**

**DE 15-01-2025**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

*Entre estas se cuentan el principio de legalidad, **la garantía de los derechos de defensa y contradicción**, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada **y la publicidad de las actuaciones** y decisiones adoptadas en esos procedimientos<sup>27</sup> (Negrilla y resaltado fuera del texto).*

*Para nuestro caso en concreto, tenemos el oficio 20238600142301 del 08 de marzo de 2023, el cual no fue notificado en debida forma a PRONTERRETSRE S.A., esto en el entendido que PRONTERRESTRE no autorizó a la Superintendencia hacer notificaciones electrónicas o virtuales, y que al recibirse por correo electrónico un oficio, y dadas las características del correo el mismo no fue leído ni gestionado, en especial porque no se esperan notificaciones por correo electrónico, esto aunado que no ha sido posible ver el contenido de la presunta notificación, y al desconocerse la misma, PRONTERRESTRE no tuvo la oportunidad de atender el lo solicitado, ni de registrarse en el aplicativo SIR ST Vale recordar la necesidad jurídica de que su despacho efectuó La publicidad de las actuaciones, lo que conlleva notificar de manera oportuna, por los canales de notificación personal, lo que nos lleva a afirmar que se vulneran los derechos de mi representada, lo que redundo en incumplimiento del procedimiento sancionatorio establecido en el art. 47 y ss del CPACA*

*Al no haberse notificado el oficio en debida forma, no se puede predicar la existencia de renuencia, en efecto, "la renuencia es la rebeldía de una autoridad o de un particular que ejerce funciones públicas, en cumplir una norma con fuerza de ley o un acto administrativo que consagra en su cabeza el deber claro, imperativo e inobjetable que se le pide atender, contenido en una norma (Ley en sentido material) o en un acto administrativo.", esto conlleva a que PRONTERRESTRE tuviera conocimiento pleno del oficio, su contenido, y que hubiera activado el ingreso a la plataforma SIR ST, eventos que no ocurrieron*

Una vez analizado el argumento el despacho procedió a verificar el expediente de la investigación que nos ocupa, a efectos de revisar si se comunicó en debida forma el oficio No. **20238600142301 del 8 de marzo de 2023** encontrando que el mismo se comunicó exitosamente, tal como se observa a continuación:

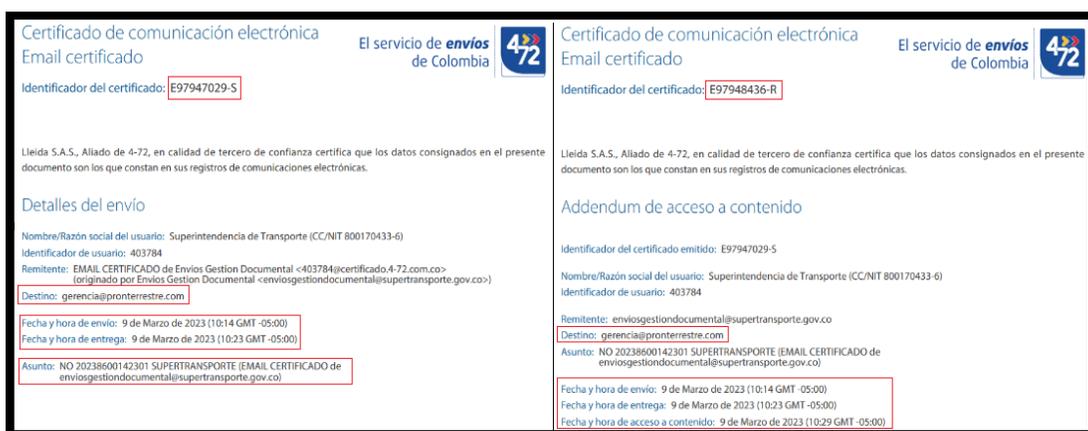


Ilustración 3. Certificados de comunicación No. E97947029-S y E97948436-R del oficio No. 20238600142301 del 8 de marzo de 2023

Adicionalmente el despacho procedió a consultar el aplicativo VIGIA el día 20 de diciembre de 2024 a efectos de verificar la autorización de notificación y los correos dispuestos para ello, encontrando lo siguiente:

<sup>27</sup> Sentencia C-980 de 2010

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

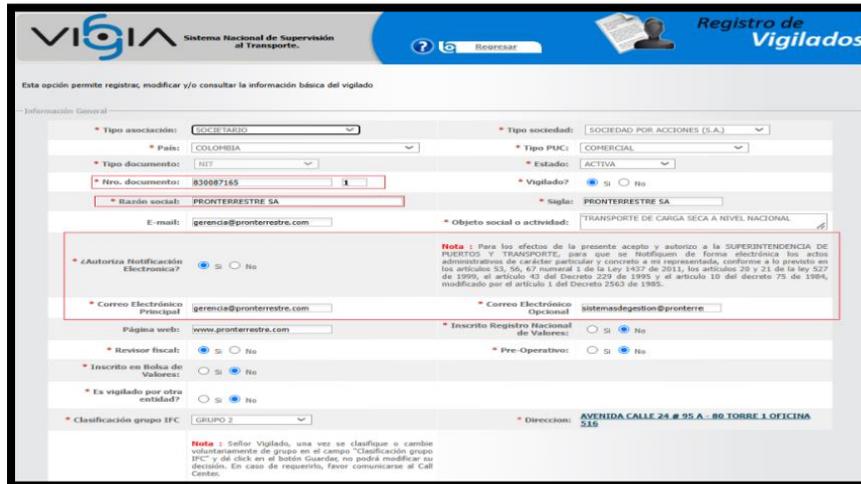


Ilustración 4. Autorización de notificación electrónica por parte de la investigada en el aplicativo VIGIA

Así mismo, en el certificado de existencia y representación legal se consigna lo siguiente:

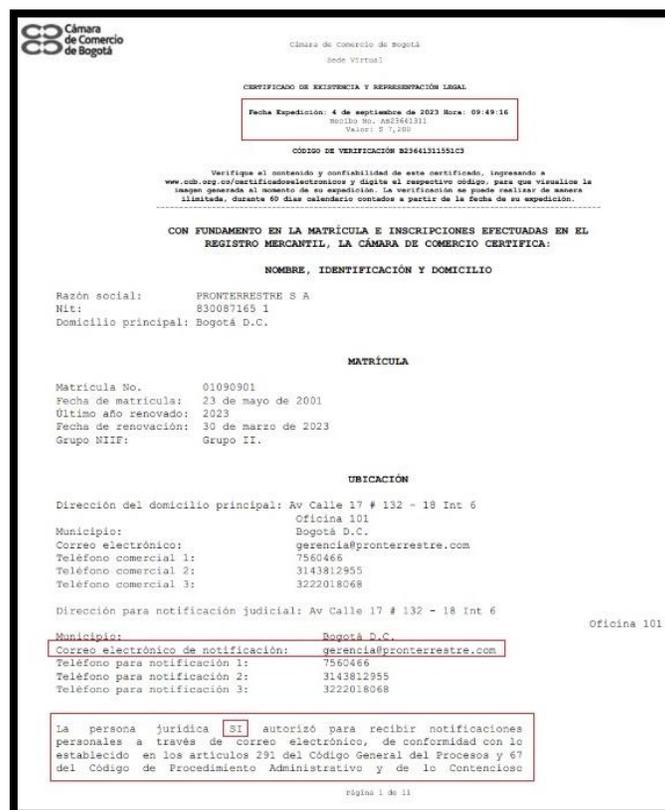


Ilustración 5. Autorización de notificación electrónica de la investigada en el certificado de existencia y representación legal

De acuerdo con las ilustraciones previas es válido afirmar que la investigada recibió el requerimiento de información y que la misma autorizó la notificación electrónica en la plataforma VIGIA y en el Certificado de Existencia y Representación legal, en ese sentido se hace exigible el suministro de información por parte de la empresa puesto que las vigiladas siempre tienen el deber de estar atentas a los requerimientos que les sean solicitados legalmente por la autoridad competente.

De otra parte, no se configura una falsa motivación puesto que los supuestos de hecho esgrimidos en el acto no son contrarios a la realidad como lo argumenta

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

la empresa sino se basan en hechos comprobables como se desarrolló en este numeral, en este sentido se respetó el principio de legalidad, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis, se evidenció el no suministro de la información requerida por la Superintendencia de Transporte en el aplicativo dispuesto para dicho fin ya que la información denota el estado "formulario pendiente" de envío de la información, es decir, cuatro (4) manifiestos de carga que no fueron reportados, lo cual, ciertamente constituye una infracción en el marco del régimen del transporte, tal como se señaló, y por ende es susceptible de reproche por parte de la autoridad competente, dando aplicación a las sanciones contempladas en la Ley para tales efectos.

Conforme a todos los argumentos anteriormente expuestos, la empresa **PRONTERRESTRE SA con NIT. 830087165-1** no otorgó respuesta al requerimiento de reporte de información realizado por esta superintendencia, incumpliendo la obligación de suministrar la información que le fue legalmente requerida por la Superintendencia, además no logro desvirtuar el cargo endilgado como se expuso previamente.

Con base en todo lo anterior, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** del **CARGO PRIMERO** por parte de la Investigada al determinar que no suministró la información requerida de manera completa por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, motivo por el cual se impondrá una sanción a la misma.

**10.3.4. Respecto del cargo segundo por presuntamente efectuar pagos por debajo de los costos eficientes de Operación, establecidas en el sistema de Información SICE-TAC, del Ministerio de Transporte.**

En la resolución de apertura se imputó a la investigada el presente cargo por pagar por debajo de los costos eficientes de operación estimados, con base en la información reportada y registrada en el Registro Nacional de Despachos de Carga – RNDC- y SICE TAC, en la operación de transporte terrestre de carga amparada en cuatro (4) manifiestos electrónicos de carga, infringiendo lo establecido en el artículo 2.2.1.7.6.2. del Decreto 1079 de 2015, en concordancia artículo 983 del Código de Comercio, el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, adecuándose esta conducta, al supuesto de hecho establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, del cual se extraen los siguientes supuestos de hecho.

- (i) **En ningún caso se pueden efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación.**
- (ii) **El sistema de información SICE-TAC, del Ministerio de Transporte, será el parámetro de referencia.**
- (iii) **La empresa de transporte tendrá la obligación de informar al Ministerio de Transporte, a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, el valor a pagar.**

El Sistema de Costos Eficientes de Operación es el parámetro de referencia que permite medir o calcular los costos de la operación de transporte de acuerdo con las características propias de cada viaje: tipo de vehículo, tipo de carga, origen/destino, horas estimadas de espera para el cargue y descargue y, en este

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

sentido, es el referente para identificar los eventos en que se efectúan pagos por valores inferiores a lo reportado en dicha plataforma para cada operación en particular.

En este sentido, dicho sistema se enmarca en la política de libertad de tarifas, la cual tiene por objeto modernizar el sector transporte, así como promover la competencia y la innovación, teniendo en cuenta tres objetivos principales:

1. **Vigilancia:** *Monitorear el mercado de tal forma que el Estado identifique las situaciones que requieren de su intervención.*
2. **Concertación:** *Permitir que el propietario, el generador y la empresa de transporte tengan un criterio que facilite la negociación.*
3. **Pedagógico:** *Dotar de herramientas a conductores y propietarios que les permitan conocer la estructura de costos del transporte de carga y así tecnificar su operación.*

De esta manera, el SICE TAC tiene por objetivo permitir que las autoridades competentes cumplan su función de garantizar la competencia y no permitir al abuso de la posición dominante, estableciendo el pago de tarifas justas, monitoreando el mercado y tecnificando la operación del transporte de carga en Colombia. Así las cosas, el Ministerio de Transporte estableció el valor de los costos eficientes conformado por la estructura de costos "*variables, eficientes y otros costos*" los cuales son de acceso y conocimiento público a través de la página [www.mintransporte.gov.co](http://www.mintransporte.gov.co).

De esta manera, los Costos Eficientes de Operación se convierten en una limitante a la autonomía de la voluntad de las partes involucradas en la prestación del Servicio Público de Carga, por lo cual el artículo 2 del Decreto 2228 de 2013, Compilado por el Decreto 1079 de 2015, actúa como una norma imperativa que limita la libertad contractual, por cuanto no puede estar sujeta a la voluntad, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T - 597 de 1995 estableció:

*"Pero en las Leyes debe distinguirse con claridad entre aquellas de sus normas que son imperativas para sus destinatarios, es decir las que se imponen sin posibilidad de pacto o decisión en contra pues sus efectos deben producirse con independencia del querer de las personas, de las que tienen un carácter apenas supletorio de la voluntad de los sujetos a quienes se refieren, las cuales operan solamente a falta de decisión particular contraria, y también de las opcionales, esto es, las que permiten a los individuos escoger, según su deseo y conveniencias, entre dos o más posibilidades reguladas por la misma Ley en cuanto a los efectos de las opciones consagradas."*

De ahí se concluye que el pago por debajo de los Costos Eficientes de Operación no es potestativo ya que actúa como un aspecto de obligatorio cumplimiento, que, de no darse, configura una infracción a las normas del transporte que atenta contra la política de control estatal en la actividad de transporte impidiendo la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad, oportunidad, eficiencia y seguridad. Sobre este particular la Resolución 20213040034405 del 06 de agosto de 2021, estableció:

**"Artículo 2. Ámbito de aplicación.** *En virtud del artículo 2 del Decreto 2228 de 2013, los costos eficientes de operación publicados en el SICE-TAC son de obligatorio cumplimiento, por lo que no puede efectuarse pago por debajo de los mismos. (...)"*

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

De otro lado, y en estricto cumplimiento del principio rector de Intervención del Estado previsto a través de la Ley 105 de 1993, en virtud del cual corresponde a éste la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte, así como del principio de libertad de empresa acogido por los preceptos rectores del transporte público, conforme al cual le corresponde al Gobierno establecer los lineamientos del transporte de carga para que éste se lleve a cabo bajo condiciones de seguridad y eficiencia; lo cual se complementa con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 336 de 1996, que faculta al Gobierno Nacional en su condición rector y orientador del sector transporte para que formule las políticas y fije los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada modo de transporte; se tiene para el efecto la política de libertad vigilada y los criterios de regulación de las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, que se traduce, concretamente, en el Régimen de Costos Eficientes de Operación, en atención a los parámetros de operación más eficientes, respondiendo a los criterios técnicos, logísticos y de eficiencia con base a la información de costos reportada y contenida en el SICE TAC.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho concluye que la Investigada infringió lo establecido en el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con el artículo 983 del Código de Comercio, el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, adecuándose esta conducta, al supuesto de hecho establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, a partir de lo siguiente:

- (i) Que, teniendo en cuenta la información periódica que la Superintendencia de Transporte recibió durante el año 2022 por parte del Ministerio de Transporte, la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre, procedió a realizar el análisis, la depuración y la clasificación de la data obtenida, arrojando que 1.138 empresas habilitadas por el Ministerio de Transporte para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, realizaron operaciones en las cuales presuntamente se pagó por debajo de los costos eficientes de operación establecidos por el SICETAC.
- (ii) Que mediante radicado No. 20238600142301 del 8 de marzo de 2023, la Superintendencia de Transporte solicitó a la empresa **PRONTERRESTRE SA** con **NIT. 830087165-1** registrar en el aplicativo SIR-ST, la información de cuatro (4) manifiestos de carga, por lo que el plazo vencía a los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del requerimiento.
- (iii) Que, una vez cumplido el término inicial, la Superintendencia de Transporte en aras de recolectar de forma completa la información requerida, amplió el plazo otorgado para las empresas que debían registrar la información de 1 hasta 4.000 manifiestos de carga, hasta el día **30 de junio de 2023**.
- (iv) Vencido el término establecido por la Superintendencia de Transporte, la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre, procedió a verificar el cumplimiento por parte de la investigada de las obligaciones establecidas respecto al suministro de la información y cargue de documentos en el aplicativo SIR-ST, solicitados en el requerimiento No. 20238600142301 del 8 de marzo de 2023, encontrando que la misma presuntamente no suministró la información legalmente requerida por la Superintendencia dentro de los plazos establecidos.

**RESOLUCIÓN No 0223**

**DE 15-01-2025**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

Lo anterior, fue certificado por la Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de esta Superintendencia, con certificado No. 2308184073990 del 18 de agosto de 2023, documento que hace parte integral del expediente.

- (v) Que, mediante Memorando No. 20238600077223 del 31 de julio de 2023 la Dirección de Promoción y Prevención trasladó a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre la relación de vigilados que presuntamente incumplieron el régimen de relaciones económicas y los costos eficientes de operación publicados en SICETAC.
- (vi) Luego como ya se ha mencionado desde el inicio de la investigación en la Resolución No. 6225 de 29 de agosto de 2023, presuntamente se pagó por debajo de los costos eficientes de operación estimados, con base en la información reportada y registrada en el Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC- y SICE-TAC, en las operaciones de transporte terrestre de carga amparadas en 4 manifiestos electrónicos de carga.
- (vii) La investigada allegó escrito de descargos mediante radicado No. 20235342392442 del 29 de septiembre de 2023 y alegatos de conclusión mediante radicado No. 20245341537042 del 28 de agosto de 2024.

**10.3.4.1 FRENTE A LA PRESUNTA FALSA MOTIVACION DERIVADA DEL ERROR DE LA SUPERINTENDENCIA AL CALCULAR EL VALOR SICE TAC EN LOS MANIFIESTOS DE CARGA REQUERIDOS**

Menciona la empresa en sus escritos de defensa:

*De las glosas entregadas por la Superintendencia de Transporte sobre el contenido de los manifiestos que soportan la investigación, y sobre los cuales se endilgan pagos por debajo del SICE TAC, se tiene que los valores tasados no corresponden al Costo eficiente del portal logístico de Colombia, así:*

GLOSAS DE SUPERTRANSPORTE											
AÑO-MES	ID	MANIF	FECHA MANIF	PLACA	MANIF ORIGEN	MANIF DESTINO	VLR TOTAL FLETE MANIF	TON MANIF	VALOR 34TON SICE TAC	VALOR TON SICETAC	Valor no pagado Supertrans
202210	68160069	38451	28/09/2022	XJAS23	CARTAGENA	BARRANCABERMEJA	4.000.000	30	4.548.932,61	133.792	13.760
202207	66106238	38220	21/07/2022	SMK046	CARTAGENA	BARRANCABERMEJA	3.850.000	30	5.646.514,66	166.073	1.132.190
202207	65780455	38168	06/07/2022	XVP775	CARTAGENA	BARRANCABERMEJA	3.850.000	30	5.764.842,48	169.554	1.236.620
202211	69177296	38572	29/10/2022	WCT831	CARTAGENA	SAN MARTIN META	3.400.000	30	7.284.869,89	214.260	3.027.800

*Ahora hora bien, frente a cada caso, y conforme a los soportes de cada operación, tiempos logísticos pactados, ejecutados, y conforme al periodo de la contratación, se realizó en análisis, encontrando que los valores determinados por la Entidad son muy superiores a los previstos en el SICETAC, de donde se anexan las validaciones correspondientes:*

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Periodo	Valor Sice tac SPT 34 TON	Valor Sice Tac 34 Ton Portal Logístico	Valor Sice Tac 30 Ton	Valor Sice Pactado PRONTERRESTRE	Manifiesto
Septiembre 2022	\$4.548.932	\$4.002.806	\$3.531.888	\$4.000.000	38451
Julio 2022	\$5.646.514,66	\$3.950.286	\$3.485.542	\$3.850.000	38220
Julio 2022	\$5.646.514,66	\$3.950.286	\$3.485.542	\$3.850.000	38168
Octubre 2022	\$7.284.869,89	\$3.134.000	\$2.766.000	\$3.400.000	38572

En efecto, los valores que se calculan por parte de PRONTERRESTRE S.A. concuerdan con los tiempos logísticos que se reflejan en el manifiesto de carga, esto es 2 horas para cargue y dos horas para descargue, sin que se haya generado ningún tipo de stand by

Es claro que los valores reflejados por la Superintendencia no establecen los tiempos logísticos pactados y reportados en el RNDC, SIENDO ENTONCES evidente la falsa motivación de la entidad frente al cargo de pagos por debajo del SICE TAC

Aunado a lo expuesto, se presenta una falsa motivación, al afirmar que PRONTERRESTRE incumple lo previsto en el art. 983 del Código de Comercio, o del Decreto 1079 de 2015.

Al respecto, debe señalar el despacho que los valores reportados en el Excel denominado: "8300871651", el cual se dio a conocer mediante la Resolución No. 6225 del 29 de agosto de 2023 son los valores que traslado el Ministerio de Transporte a la Superintendencia de Transporte a efectos de iniciar una investigación administrativa, a su vez estos datos son los reportados por la empresa de transporte en la plataforma RNDC, es decir que los datos obedecen a los consignados por la empresa desde el inicio.

Por lo anterior, no hay lugar a la falsa motivación que alega la investigada puesto que tal como se observa los datos registrados por la empresa son los que dieron lugar a la presente investigación administrativa.

Luego se tiene que la alzada adjunta unos valores que parece su propio ejercicio de liquidación, pero sin explicar como fueron tomados, es decir configuraciones de vehículos, fechas de operaciones de transporte, así que el argumento no está llamado a prosperar.

#### **10.3.4.2. Frente a la presunta inexistencia de la falta endilgada: Las operaciones objeto de investigación no están por debajo de los parámetros del SICE-TAC.**

Expresa la investigada en sus escritos de defensa:

*Dentro del cargo segundo, se endilga a PRONTERRESTRE S.A., la conducta de pagos por debajo del SICE TAC, 4 manifiestos de carga, y como ya se dijo en el acto administrativo no se detallan ni los manifiestos objeto de cargos, ni los valores presuntamente dejados de pagar.*

*No obstante, lo anterior y según la información suministrada por la Superintendencia de Transporte, se trata de los siguientes manifiestos:*

- Manifiesto de carga 38451 de fecha 28 de septiembre de 2022
- Manifiesto de carga 38220 del 21 de julio de 2022
- Manifiesto de carga 38168 del 07 de julio de 2022

**RESOLUCIÓN No 0223**

**DE 15-01-2025**

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

- Manifiesto de carga 38572 del 29 de octubre de 2022

Ante el argumento de la investigada debe decir el despacho que en el artículo quinto y sexto se detalla lo siguiente:

**ARTÍCULO QUINTO:** CONCEDER a la empresa de Transporte de Carga PRONTERRESTRE SA, identificada con NIT. 830087165-1, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente Acto Administrativo.

Para tal efecto, se adjunta al presente acto administrativo el expediente virtual del proceso, el cual puede ser consultado a través del siguiente enlace:

<https://supertransporte.sharepoint.com/:f:/s/MasivoSISSETAC/EumqPGBfHv5Dp7jq09Cs1xoBnxRJSVC1AKyqK6IS9jJdJQ?e=YcrV0n> , ingresando el código de verificación (Jkl159+) por medio del cual, adicionalmente a todas las piezas procesales podrá evidenciar un archivo Excel en donde se delimitara con detalle los manifiestos de carga electrónicos objeto de esta investigación.

**ARTÍCULO SEXTO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente

Al ingresar al link referenciado en el inciso 2 del artículo quinto se encuentra el archivo Excel denominado: "8300871651" el cual ofrece el detalle de cada manifiesto de la presente investigación, hechos de los que tiene conocimiento la investigada pues la misma se ha referido a los cuatro manifiestos en sus escritos de defensa, así que no le asiste la razón a la investigada cuando menciona que no se detallan los manifiestos objeto de la presente investigación.

Seguidamente la investigada se expresa de cada uno de los manifiestos de carga, de la siguiente manera:

- Manifiesto de carga 38451 de fecha 28 de septiembre de 2022  
Sobre este manifiesto de carga, se contrató al vehículo XJA523, inicialmente la movilización de 30 Toneladas entre las ciudades de Cartagena a Barrancabermeja, de donde se pactó por dicha movilización con el titular del manifiesto de carga, la suma de \$4.000.000, valor que está acorde al SICE TAC:

Tonelada x KM Movilización	\$161.20	Costo Tonelada Movilización	\$108,550.96	Costo Movilización Carga	\$3,690,732.48
Costo Hora Adicional	\$39,009	Horas de Espera	8.0	Costo Tiempos de Espera	\$312,073.52
Tonelada x KM del Viaje	\$174.83	Costo Tonelada del Viaje	\$117,729.59	<b>Costo Total del Viaje</b>	<b>\$4,002,806</b>
Costo x KM Movilización	\$5,480.91	Costo x KM del Viaje	\$5,944.35		

Nótese como el valor que arroja SICE TAC para la misma operación con una carga total de 34 Toneladas es de \$4.002.806, y para el caso del manifiesto, con 30 Toneladas el valor mínimo a pagar es de \$3.532.000, siendo el valor pactado de \$4.000.000, tenemos que no hay valor por debajo de los costos eficientes.

**RESOLUCIÓN No 0223**

**DE 15-01-2025**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

*Aunado a lo anterior, operativamente el vehículo de placas XJA523, solo fue cargado, se despachó y entregó 27.500 kilos, lo que nos lleva a determinar que solo se usó una parte de la capacidad de carga del automotor, quedando este facultado para consolidar carga con otra empresa de transporte.*

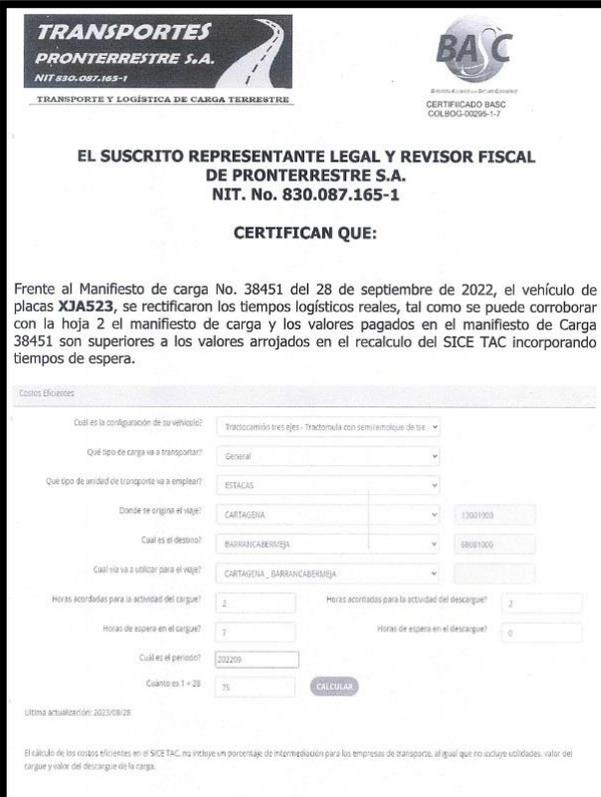
*Aunado a lo anterior, al tenor de la remisión expedida por el Cliente-generador se puede determinar sin lugar a equívocos que la cantidad de carga despachada y entregada es de 27,578 kilos Véase el Manifiesto de carga que se anexa, acompañado de la hoja de tiempos, donde se observa que los tiempos ejecutados no superaron una hora en cargue y una hora en descargue, siendo que los tiempos pactados fueron de dos (02) horas para cargue y dos (02) horas para descargue.*

*Aunque se cargo menos cantidad de la mercancía pactada, el pago al tercero – titular del manifiesto- se mantuvo sobre la base pactada, como da cuenta la liquidación y soportes de pago.*

*Se anexa impresión de la validación del valor a pagar en el SICE TAC, para el periodo septiembre 2022, tarifando los tiempos pactados, como prueba adicional que los valores sobre los cuales la Superintendencia de Transporte levanta cargos y hace el reproche son inexistentes.*

*Se anexa Certificación expedida por el representante legal de PRONTERRESTRE S.A. En conclusión, para el presente manifiesto no hay ningún valor por debajo de SICE TAC y por ello no se puede predicar incumplimiento alguno a PRONTERRESTRE S.A*

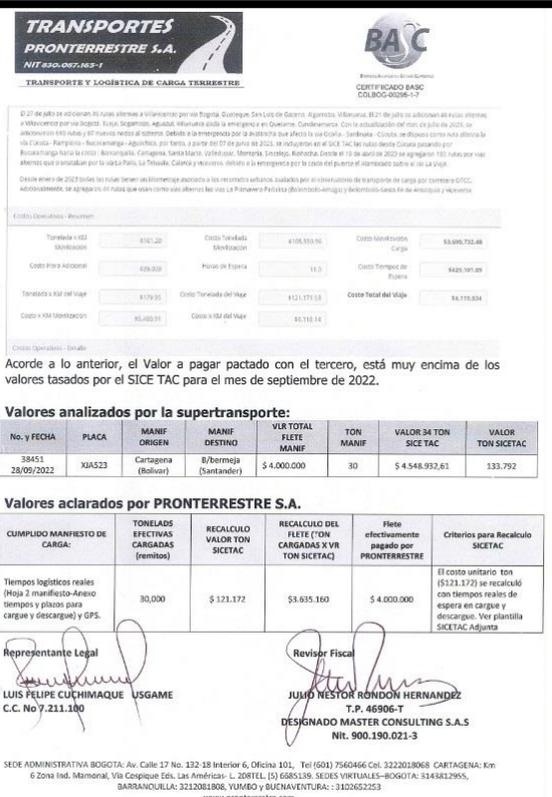
Aunado a lo anterior la investigada presenta las siguientes evidencias:



**EL SUSCRITO REPRESENTANTE LEGAL Y REVISOR FISCAL DE PRONTERRESTRE S.A. NIT. No. 830.087.165-1**

**CERTIFICAN QUE:**

Frente al Manifiesto de carga No. 38451 del 28 de septiembre de 2022, el vehículo de placas **XJA523**, se rectificaron los tiempos logísticos reales, tal como se puede corroborar con la hoja 2 el manifiesto de carga y los valores pagados en el manifiesto de Carga 38451 son superiores a los valores arrojados en el recalcúlo del SICE TAC incorporando tiempos de espera.



**Valores analizados por la supertransporte:**

No. y FECHA	PLACA	MANIF ORIGEN	MANIF DESTINO	VLR TOTAL FLETE (TON CARGADAS x VLR TON SICTAC)	TON MANIF	VALOR DE TON SICE TAC	VALOR TON SICTAC
38451 28/09/2022	XJA523	Cartagena (Bolívar)	B/bermeja (Santander)	\$ 4.000.000	30	\$ 4.548.932,61	133.792

**Valores aclarados por PRONTERRESTRE S.A.**

CUMPLIDO MANIFIESTO DE CARGA:	TONELADAS EFECTIVAS CARGADAS (remitos)	RECALCULO VALOR TON SICTAC	RECALCULO DEL FLETE (TON CARGADAS x VLR TON SICTAC)	Flete efectivamente pagado por PRONTERRESTRE	Criterios para Recalcúlo SICTAC
Tiempos logísticos reales (Hoja 2 manifiesto-Arreglo tiempos y plazos para cargue y descargue) y GPS.	30,000	\$ 121.172	\$1.635.160	\$ 4.000.000	El costo unitario ton (\$121.172) se recalculó con tiempos reales de espera en cargue y descargue. Ver plantilla SICTAC Adjunta

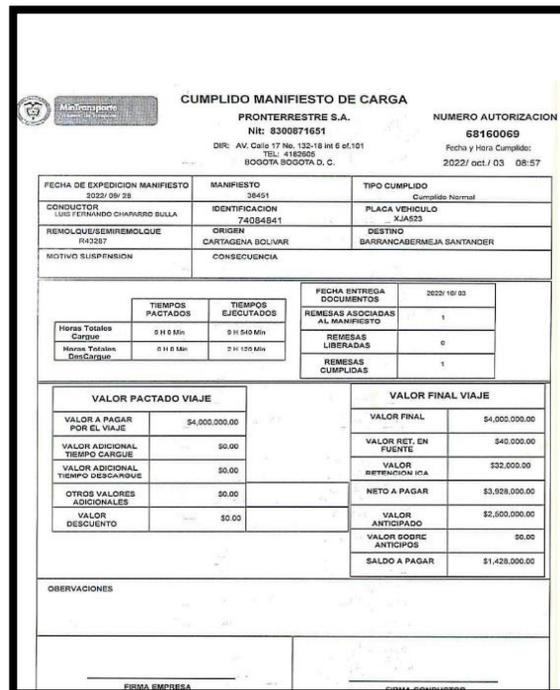
Representante Legal: **LUIS FELIPE CUCHIMAQUE USGAME** C.C. No 7.211.180

Revisor Fiscal: **JULIO NESTOR RONDON HERNANDEZ** T.P. 46906-T DESIGNADO MASTER CONSULTING S.A.S NIT. 900.130.021-3

SEDE ADMINISTRATIVA BOGOTÁ: Av. Calle 17 No. 132-18 Interior 6, Oficina 101. Tel: (601) 7560466 Cel. 3222038068 CARTAGENA: Km 6 Zona Ind. Mamonal, Vía Coquipec Edif. Las Américas- L. 208TEL. (5) 6985139. SEDES VIRTUALES-BOGOTÁ: 51454212955. BARRANQUILLA: 3212061906. YUMBO y BUENAVENTURA: 3312605253 www.pronterrestre.com

Ilustración 6. Ejercicio de reliquidación propuesto por la investigada del manifiesto de carga 38451

"Por la cual se decide una investigación administrativa"



TIEMPOS PACTADOS		TIEMPOS EJECUTADOS	
Horas Totales Cargar	9 H 8 Min	9 H 540 Min	
Horas Totales Descargar	2 H 8 Min	2 H 105 Min	

VALOR PACTADO VIAJE		VALOR FINAL VIAJE	
VALOR A PAGAR POR EL VIAJE	\$4,000,000.00	VALOR FINAL	\$4,000,000.00
VALOR ADICIONAL TIEMPO CARGUE	\$0.00	VALOR RET. EN FUENTE	\$40,000.00
VALOR ADICIONAL TIEMPO DESCARGUE	\$0.00	VALOR RETENCIÓN ICA	\$32,000.00
OTROS VALORES ADICIONALES	\$0.00	NETO A PAGAR	\$3,928,000.00
VALOR DESCUENTO	\$0.00	VALOR ANTICIPADO	\$2,600,000.00
		VALOR GODRE ANTICIPOS	\$0.00
		SALDO A PAGAR	\$1,428,000.00

Ilustración 7. Cumplido manifiesto 38451 aportado por la investigada

Después de observar los documentos aportados por la investigada del manifiesto No. 38451 fue posible visualizar para el despacho que no se están teniendo en cuenta las horas reales de cargue y descargue, correspondiendo las mismas a 9h y 2h de acuerdo a lo registrado por la empresa en el aplicativo RND, de la siguiente manera:



Cond	RETENCION ICA	VALOR FLETE PACT	Valor Adicional	Valor Descuento	VALOR ANTICIPO	Valor Final	Valor Saldo a Pagar	Cod Ope	Fecha Expedic	Viajes de	Cod.Municipio Inter	Horas Real Car	Horas Real Des
41	8	4000000	0	0	2500000	3928000	1428000	G	2022/09/28	1	0	9	2

Ilustración 8. Horas reales de cargue y de descargue del manifiesto 38451

De acuerdo con lo anterior se evidencia por parte del despacho que la investigada en su ejercicio de reliquidación del manifiesto No. 38451 no tuvo en cuenta las horas reales de cargue y de descargue por lo que el cálculo realizado en el SICETAC no guarda estricto cumplimiento con lo consignado en el RND, razón por la cual no se logra desvirtuar el pago por debajo de los costos eficientes del SICETAC para el manifiesto en cuestión.

b. Manifiesto de carga 38220 del 21 de julio de 2022

Manifiesta la empresa en sus escritos de defensa:

*Sobre este manifiesto de carga, se contrató al vehículo SMK046, inicialmente la movilización de 30 Toneladas entre las ciudades de Cartagena a Barrancabermeja, de donde se pactó por dicha movilización con el titular del manifiesto de carga, la suma de \$3.850.000, valor que está acorde al SICE TAC:*

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

Costos Eficientes			
Cuál es la configuración de su vehículo?	Tractocamión tres ejes - Tractomula con semirremolque de tri		
Qué tipo de carga va a transportar?	General		
Qué tipo de unidad de transporte va a emplear?	ESTACAS		
Desde se origina el viaje?	CARTAGENA		13001000
Cuál es el destino?	BARRANCABERMEJA		68081000
Cuál vía va a utilizar para el viaje?	CARTAGENA _ BARRANCABERMEJA		
Horas acordadas para la actividad del cargue?	2	Horas acordadas para la actividad del descargue?	2
Horas de espera en el cargue?	2	Horas de espera en el descargue?	2
Cuál es el periodo?	202207		

Costos Operativos - Resumen			
Tonelada x KM Movilización	\$158.91	Costo Tonelada Movilización	\$107,005.72
Costo Hora Adicional	\$39,009	Horas de Espera	6.0
Tonelada x KM del Viaje	\$172.54	Costo Tonelada del Viaje	\$116,184.34
Costo x KM Movilización	\$5,407.88	Costo x KM del Viaje	\$4,866.73
		Costo Movilización Carga	\$3,638,194.17
		Costo Tiempos de Espera	\$312,073.52
		<b>Costo Total del Viaje</b>	<b>\$3,950,268</b>

Nótese como el valor que arroja SICE TAC para la misma operación con una carga total de 34 Toneladas es de \$3.950.268, y para el caso del manifiesto, con 30 Toneladas el valor mínimo a pagar es de \$3.485.600, siendo el valor pactado de \$3.850.000, tenemos que no hay valor por debajo.

De lo expuesto y del material probatorio, podemos concluir que el vehículo de placas SMK046, solo fue cargado, con una parte de su capacidad, quedando este facultado para consolidar carga con otra empresa de transporte.

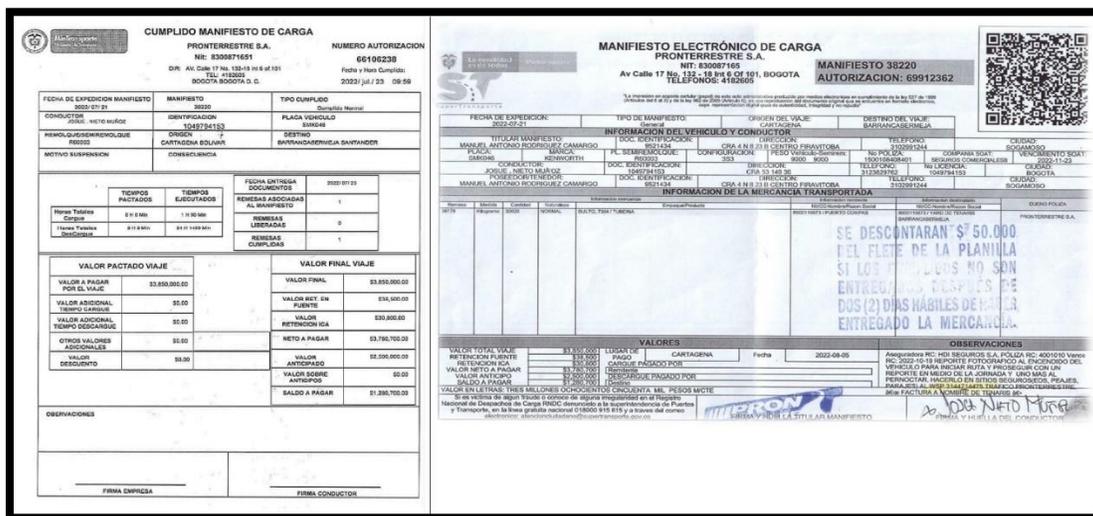
Véase el Manifiesto de carga que se anexa, acompañado de la hoja de tiempos, donde se observa que los tiempos ejecutados no superaron una hora en cargue y una hora en descargue, siendo que los tiempos pactados fueron de dos (02) horas para cargue y dos (02) horas para descargue.

Se anexa impresión de la validación del valor a pagar en el SICE TAC, para el periodo julio de 2022, tarifando los tiempos pactados, como prueba adicional que los valores sobre los cuales la Superintendencia de Transporte levanta cargos y hace el reproche son inexistentes.

Se anexa Certificación expedida por el representante legal de PRONTERRESTRE S.A.

En conclusión, para el presente manifiesto no hay ningún valor por debajo de SICE TAC y por ello no se puede predicar incumplimiento alguno a PRONTERRESTRE S.A.

Adicional a ello adjuntan los siguientes soportes:



The image shows two documents side-by-side. The left document is a 'CUMPLIDO MANIFIESTO DE CARGA' (Fulfilled Cargo Manifest) for PRONTERRESTRE S.A., dated 2022-07-21. It includes details about the vehicle (Tractocamión tres ejes), route (Cartagena to Barrancabermeja), and a table of agreed and executed times. The right document is a 'MANIFIESTO ELECTRÓNICO DE CARGA' (Electronic Cargo Manifest) for the same company, dated 2022-07-21. It contains a QR code, vehicle identification, driver information, and a table of cargo details. A large blue stamp on the right document reads: 'SE DESCANTARÁN \$5.000 DEL FLETE DE LA PLANILLA SI LOS TIEMPOS NO SON ENTREGADOS DESPUÉS DE DOS (2) DÍAS HÁBILES DE ENTREGA LA MERCANCÍA.' (A \$5,000 discount will be applied to the freight bill if the times are not delivered within 2 business days of cargo delivery.)

Ilustración 9. Manifiesto y cumplido manifiesto No.38220

"Por la cual se decide una investigación administrativa"



**EL SUSCRITO REPRESENTANTE LEGAL Y REVISOR FISCAL DE PRONTERRESTRE S.A. NIT. No. 830.087.165-1**

**CERTIFICAN QUE:**

Frente al Manifiesto de carga No. **38220 del 21 de julio de 2022**, operación del vehículo de placas **SMK046**, precisando que el descargue fue el día 22 de julio del año 2022 tal como consta al pie de la firma referendada por el destinatario véase Remito No 163545 y remesa No 36178 de Pronterrestre SA, con error en el cumplimiento de la remesa de este manifiesto en donde quedó hora de salida del descargue 23-07-2022 debiendo ser 22-07-2022, obediendo a que se confundió la fecha con la entrega de documentos. Adelantada las correcciones se confirma que los valores pactados están acorde a la tarifa vigente SICE TAC para el mes de julio de 2022:

Carga Destino - Remesa	
Tonelada + 100 Montañas	\$158.91
Carga + 100 Barrancabermeja	\$107.003.70
Carga + 100 Bogotá	\$1.000.000.00
Carga + 100 Medellín	\$1.000.000.00
Carga + 100 Pereira	\$1.000.000.00
Carga + 100 Bucaramanga	\$1.000.000.00
Carga + 100 Pasto	\$1.000.000.00
Carga + 100 Neiva	\$1.000.000.00
Carga + 100 Ibagué	\$1.000.000.00
Carga + 100 Manizales	\$1.000.000.00
Carga + 100 Armenia	\$1.000.000.00
Carga + 100 Quindío	\$1.000.000.00
Carga + 100 Cauca	\$1.000.000.00
Carga + 100 Nariño	\$1.000.000.00
Carga + 100 Tolima	\$1.000.000.00
Carga + 100 Valle del Cauca	\$1.000.000.00
Carga + 100 Magdalena	\$1.000.000.00
Carga + 100 Santander	\$1.000.000.00
Carga + 100 Boyacá	\$1.000.000.00
Carga + 100 Cesar	\$1.000.000.00
Carga + 100 Guaviare	\$1.000.000.00
Carga + 100 Meta	\$1.000.000.00
Carga + 100 Casanare	\$1.000.000.00
Carga + 100 Arauca	\$1.000.000.00
Carga + 100 Zulia	\$1.000.000.00
Carga + 100 Bolívar	\$1.000.000.00
Carga + 100 Sucre	\$1.000.000.00
Carga + 100 Córdoba	\$1.000.000.00
Carga + 100 Atlántico	\$1.000.000.00
Carga + 100 Chocó	\$1.000.000.00
Carga + 100 Cauca	\$1.000.000.00
Carga + 100 Nariño	\$1.000.000.00
Carga + 100 Tolima	\$1.000.000.00
Carga + 100 Valle del Cauca	\$1.000.000.00
Carga + 100 Magdalena	\$1.000.000.00
Carga + 100 Santander	\$1.000.000.00
Carga + 100 Boyacá	\$1.000.000.00
Carga + 100 Cesar	\$1.000.000.00
Carga + 100 Guaviare	\$1.000.000.00
Carga + 100 Meta	\$1.000.000.00
Carga + 100 Casanare	\$1.000.000.00
Carga + 100 Arauca	\$1.000.000.00
Carga + 100 Zulia	\$1.000.000.00
Carga + 100 Bolívar	\$1.000.000.00
Carga + 100 Sucre	\$1.000.000.00
Carga + 100 Córdoba	\$1.000.000.00
Carga + 100 Atlántico	\$1.000.000.00
Carga + 100 Chocó	\$1.000.000.00

En efecto, la tarifa para 34 toneladas en la ruta Cartagena a Barrancabermeja, con 8 horas operativas que fue lo pactado, tiene un costo total de **\$3.950.000**, siendo que se contrató, despachó y cargo solo 30,436 Toneladas, el valor pactado está dentro de la tarifa legal, y por encima del SICE TAC

SEDC ADMINISTRATIVA BOGOTÁ: Av. Calle 17 No. 132-18 Interior 6, Oficina 101, Tel: (601) 7500466 Cel. 3222018068 CARTAGENA: Km 6 Zona Ind. Maromil, Vía Casapique Eds. Las Américas - L. 20RTEL (S) 6485139. SEDES VIRTUALES-BOGOTÁ: 3143812956, BARRANBERMEJA: 3222018068, CUCUMBA: 3143812956, CUCUMBA: 3143812956



**Valores analizados por la supertransporte:**

No. y FECHA	PLACA	MANIF ORIGEN	MANIF DESTINO	VLR TOTAL FLETE MANIF	TON MANIF	VALOR 34 TON SICE TAC	VALOR TON SICE TAC
38220 31/07/2022	SMK046	Cartagena (Bolívar)	B/bermeja (Santander)	\$ 3.950.000	30	\$ 5.646.514,66	\$ 186.073

**Valores aclarados por PRONTERRESTRE S.A.**

CUMPLIDO MANIFIESTO DE CARGA:	TONELADAS EFECTIVAS CARGADAS (remitos)	RECALCULO VALOR TON SICE TAC	RECALCULO DEL FLETE (TON CARGADAS X VLR TON SICE TAC)	Flete efectivamente pagado por PRONTERRESTRE	Crterios para Recalculo SICE TAC
Tiempos logísticos reales (Hoja 2 manifiesto-Anexo tiempos y plazos para cargue y descargue) Fecha (real) de descargue 22/07/2022	30,436	\$ 116.184	\$3.536.176	\$ 3.850.000	El costo unitario ton (\$116.184) se recalcó asumiendo tiempos reales de espera en cargue y descargue. Ver plantilla SICE TAC Adjunta

**Representante Legal**  
LUIS FELIPE CUCHIMAQUE USGAME  
C.C. No 7.211.100

**Revisor Fiscal**  
JULIO NESTOR RONDON HERNANDEZ  
T.P. 46906-T  
DESIGNADO MASTER CONSULTING S.A.S  
NIT. 900.190.021-3

Ilustración 10. Ejercicio de reliquidación propuesto por la investigada del manifiesto de carga 38220

De acuerdo con las ilustraciones 9 y 10 previamente plasmadas en el presente proveído fue posible evidenciar que existe una discrepancia en las horas de cargue y descargue puesto que el despacho de oficio realizó la consulta en la plataforma RNDC encontrando lo siguiente:



Ilustración 11. Horas reales de cargue y de descargue del manifiesto No. 38220

Es así que en el ejercicio de liquidación propuesto por la investigada se observó que se colocó 2 horas de cargue y 2 de descargue, contrariamente a ello la empresa consignó en la plataforma RNDC 1 hora de cargue y 24 horas de descargue, en ese sentido la liquidación efectuada por la empresa no guarda estricto cumplimiento con las características propias de la operación de transporte.

Adicionalmente, la flota consolidada es un tipo de transporte que consiste en agrupar envíos de diferentes empresas en un mismo vehículo, para aquellas empresas que no pueden llenar la totalidad de los vehículos con su propia mercancía lo cual permite solventar gastos de la empresa, sin embargo, estas operaciones de transporte deben estar cobijadas por los costos eficientes del SICE TAC.

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

Para efectos de los ejercicios de liquidación y/o reliquidación se toma la carga completa es decir en el presente caso las 30 toneladas. Es así que la empresa no logra desvirtuar el pago por debajo de los costos eficientes de operación para el manifiesto en cuestión.

c. Manifiesto de carga No. 38168 del 06 de julio de 2022

Manifiesta la empresa en sus escritos de defensa:

*Sobre este manifiesto de carga, se contrató al vehículo XVP775, inicialmente la movilización de 30 Toneladas entre las ciudades de Cartagena a Barrancabermeja, de donde se pactó por dicha movilización con el titular del manifiesto de carga, la suma de \$3.850.000, valor que está acorde al SICE TAC:*

Costos Eficientes		
Cuál es la configuración de su vehículo?	Tractocamión tres ejes - Tractomula con semiremolque de tn	
Qué tipo de carga va a transportar?	General	
Qué tipo de unidad de transporte va a emplear?	ESTACAS	
Donde se origina el viaje?	CARTAGENA	13001000
Cual es el destino?	BARRANCABERMEJA	68081000
Cual vía va a utilizar para el viaje?	CARTAGENA _ BARRANCABERMEJA	
Horas acordadas para la actividad del cargue?	2	Horas acordadas para la actividad del descargue?
Horas de espera en el cargue?	2	Horas de espera en el descargue?
Cuál es el periodo?	202207	

Costos Operativos - Resumen					
Tonelada x KM Movilización	\$158.91	Costo Tonelada Movilización	\$107,005.72	Costo Movilización Carga	\$3,638,194.17
Costo Hora Adicional	\$39,009	Horas de Espera	8.0	Costo Tiempos de Espera	\$312,073.52
Tonelada x KM del Viaje	\$172.54	Costo Tonelada del Viaje	\$116,184.34	Costo Total del Viaje	\$3,950,268
Costo x KM Movilización	€9,407 RR	Costo x KM del Viaje	€9,866 RR		

*Nótese como el valor que arroja SICE TAC para la misma operación con una carga total de 34 Toneladas es de \$3.950.268, y para el caso del manifiesto, con 30 Toneladas el valor mínimo a pagar es de \$3.485.600, siendo el valor pactado de \$3.850.000, tenemos que no hay valor por debajo.*

*De lo expuesto y del material probatorio, podemos concluir que el vehículo de placas XVP775, solo fue cargado, con una parte de su capacidad, pues solo se cargaron y despacharon 20.379 kilos, quedando este facultado para consolidar carga con otra empresa de transporte.*

*Aunado a lo anterior, al tenor de la remisión expedida por el Cliente-generador-se puede determinar sin lugar a equívocos que la cantidad de carga despachada y entregada es de 20.379 kilos*

*Véase el Manifiesto de carga que se anexa, acompañado de la hoja de tiempos, donde se observa que los tiempos ejecutados no superaron una hora en cargue y una hora en descargue, siendo que los tiempos pactados fueron de dos (02) horas para cargue y dos (02) horas para descargue. Se anexa además documentos de la operación donde consta el peso cargado y entregado.*

*Aunque se cargó menos cantidad de la mercancía pactada, el pago al tercero – titular del manifiesto- se mantuvo cobre la base pactada, como da cuenta la liquidación y soportes de pago.*

**RESOLUCIÓN No 0223**

**DE 15-01-2025**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

*Se anexa impresión de la validación del valor a pagar en el SICE TAC, para el periodo julio de 2022, tarifando los tiempos pactados, como prueba adicional que los valores sobre los cuales la Superintendencia de Transporte levanta cargos y hace el reproche son inexistentes.*

*Se anexa Certificación expedida por el representante legal de PRONTERRESTRE S.A. En conclusión, para el presente manifiesto no hay ningún valor por debajo de SICE TAC y por ello no se puede predicar incumplimiento alguno a PRONTERRESTRE S.A.*

Adicionalmente aporta la empresa:



Ilustración 12. Ejercicio de reliquidación propuesto por la investigada del manifiesto de carga 38168

De acuerdo con la ilustración No. 12 previamente plasmada en el presente proveído fue posible evidenciar que existe una discrepancia en las horas de cargue y descargue puesto que el despacho de oficio realizó la consulta en la plataforma RNDc encontrando lo siguiente:

Cond	RETENCION ICA	VALOR FLETE PACT	Valor Adicional	Valor Descuento	VALOR ANTICIPO	Valor Final	Valor Saldo a Pagar	Cod Oper	Fecha Expedic	Viajes de	Cod.Municipio Inter	Horas Real Car	Horas Real Des
8308	8	3850000	0	0	2500000	3780700	1280700	G	2022/07/06	1	0	26	1

Ilustración 13. Horas reales de cargue y de descargue del manifiesto No. 38168

El despacho observó que el ejercicio de liquidación propuesto por la investigada se colocó 2 horas de cargue y 2 de descargue, contrariamente a ello la empresa consignó en la plataforma RNDc 26 horas de cargue y 1 hora de descargue, en ese sentido la liquidación efectuada por la empresa no guarda estricto cumplimiento con las características propias de la operación de transporte.

Adicionalmente, la flota consolidada es un tipo de transporte que consiste en agrupar envíos de diferentes empresas en un mismo vehículo, para aquellas empresas que no pueden llenar la totalidad de los vehículos con su propia mercancía lo cual permite solventar gastos de la empresa, sin embargo, estas

**RESOLUCIÓN No 0223**

**DE 15-01-2025**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

operaciones de transporte deben estar cobijadas por los costos eficientes del SICETAC.

Para efectos de los ejercicios de liquidación y/o reliquidación se toma la carga completa es decir en el presente caso las 30 toneladas. Es así que la empresa no logra desvirtuar el pago por debajo de los costos eficientes de operación para el manifiesto en cuestión.

**d. Manifiesto No. 38572 del 29 de octubre de 2022**

Manifiesta la empresa en sus escritos de defensa:

*En esta operación se contrató al vehículo de placas WCT831 con ruta Cartagena a San Martin Cesar, sin embargo, por error involuntario el despachador digito SAN MARTIN (META) lo cual distorsiona los costos de la operación, error del que solo PROTERRESTRE se percató al momento de la presente investigación.*

*No obstante, el error cometido, tenemos que debe primar la realidad sobre las formas, y como se puede demostrar con los documentos de la operación de transporte que desino real fue San Martin (cesar). Se anexa certificación del representante legal y revisor fiscal, respecto del error incurrido.*

*Véase la dirección de la remesa: POZO ACORDIONERO EN LOS ANGELES, SAN MARTIN CESAR; correo electrónico con la solicitud del servicio de fecha 28 de octubre de 2022, y el seguimiento en ruta realizado a la operación de transporte donde da cuenta que inicio en Cartagena y termino en San Martin Cesar. Aclarado lo anterior, es claro que el valor según SICETAC para 34 toneladas corresponde a \$3.133.830.*

Costos Operativos - Resumen					
Tonelada x KM Movilización	\$136.69	Costo Tonelada Movilización	\$73,814.15	Costo Movilización Carga	\$2,509,680.48
Costo Hora Adicional	\$39,009	Horas de Espera	16.0	Costo Tiempos de Espera	\$624,149.44
Tonelada x KM del Viaje	\$170.69	Costo Tonelada del Viaje	\$92,171.47	Costo Total del Viaje	\$3,133,830
Costo x KM Movilización	\$4,647.56	Costo x KM del Viaje	\$5,803.39		

*En el manifiesto de carga se pacto un valor de \$3.400.000 para movilizar 30 toneladas entre Cartagena y San Martin (Cesar), valor por encima del referido en el SICE TAC, esto es una muestra clara que no existen pagos por debajo de SICE TAC, de donde conforme a los documentos de la operación, solo se cargó 19.866 kilos, esto es 10 toneladas menos de lo acordado inicialmente, no siendo usada la capacidad total del vehículo.*

*En cada uno de los casos, podemos determinar que los valores pactados ente PRONTERRESTRE S.A. y cada uno de los terceros están muy por encima de lo que refleja el SICE TAC, lo cual se debe a las condiciones del mercado, siendo claro que los valores del SICE TAC son de referencia, y que los terceros no ejecutan operaciones de transporte a pérdida*

Adicionalmente la empresa adjunta lo siguiente:

"Por la cual se decide una investigación administrativa"



**EL SUSCRITO REPRESENTANTE LEGAL Y REVISOR FISCAL DE PRONTERRESTRE S.A. NIT. No. 830.087.165-1**

**CERTIFICAN QUE:**

Delante del Manifiesto de carga No. 38572 del 29 de octubre de 2022, la ruta de operación del vehículo de placas **WCT831**, por error al digitar en el sistema se colocó el destino como San Martín (Meta) siendo lo correcto San Martín Cesar, de cuyo homónimo solo nos percatamos en la fecha, no siendo posible hacer modificaciones al documento en el RNDC.

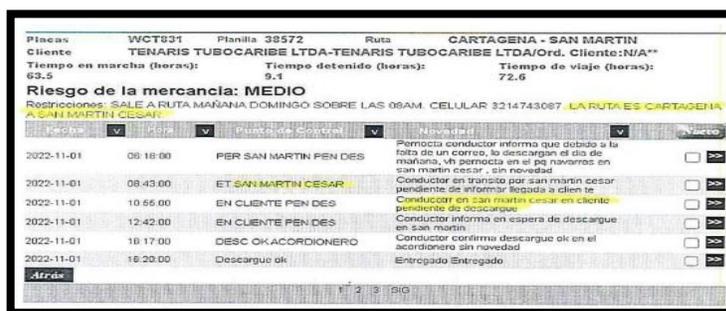
Nota: se solicita el servicio y remito No. 173099 de Tenaris, y remesa No. 36292 del 29 de octubre de 2022, que soporta el manifiesto enunciado, estabiese que el destino es San Martín (Pozo Acordionero) en el departamento del Cesar.

No. y FECHA	PLACA	MARCA OBSERV	NOMBRE DESTINO	VALOR FLETE FLETE BASE	TON MANIF	VALOR DE TON SICE TAC	VALOR TON SICE TAC
38572 29/10/2022	WCT831	Cartagena (Bogotá)	SAN MARTIN (Meta)	\$3.400.000	30	\$ 7.284.860,80	\$ 234.240

CUMPLIDO MANIFIESTO DE CARGA	TONELAJES EFECTIVAS CARGADAS (pesetas)	RECARGO VALOR TON SICE TAC	RECARGO DEL FLETE POR CARGADAS (V TON SICE TAC)	Nota elabóranse por PRONTERRESTRE	Criterio para Recalcular SICE TAC
	30,000	\$ 82,993	\$ 2.499.790	\$ 3.400,000	El costo unitario ton (SICE TAC) se recalculará considerando el destino final. Asumiendo estado de fuente en carga y operación. Ver Tabla SICE TAC Adjunta.

Ilustración 14. Ejercicio de reliquidación propuesto por la investigada del manifiesto de carga 38572

Así mismo aporta lo siguiente:



Placas: **WCT831** Planilla: **38572** Ruta: **CARTAGENA - SAN MARTIN**

Cliente: **TENARIS TUBOCARIBE LTDA-TENARIS TUBOCARIBE LTDA/Ord. Cliente: N/A\*\***

Tiempo en marcha (horas): **63.5** Tiempo detenido (horas): **9.1** Tiempo de viaje (horas): **72.6**

**Riesgo de la mercancía: MEDIO**

Restricciones: **SALE A RUTA MAÑANA DOMINGO SOBRE LAS 09AM. CELULAR 3214743087. LA RUTA ES CARTAGENA A SAN MARTIN CESAR.**

FECHA	HORA	OPERACION	NOVEDAD
2022-11-01	06:16:00	PER SAN MARTIN PEN DES	Permiso conductor informo que debido a la falta de un correo, lo descargan el día de mañana, sin novedad en el pozo noroeste de san martin cesar, sin novedad
2022-11-01	08:43:00	ET SAN MARTIN CESAR	Conductor en tránsito por san martin cesar pendiente de informar llegada a cliente
2022-11-01	10:55:00	EN CUENTE PEN DES	Conductor en espera de descargar en san martin
2022-11-01	12:42:00	EN CUENTE PEN DES	Conductor informa en espera de descargar en san martin
2022-11-01	16:17:00	DESC OK ACORDIONERO	Conductor confirma descarga ok en el acordionero sin novedad
2022-11-01	16:20:00	Descargue ok	Entregado Entregado

Ilustración 15. Rectificación del lugar destino del manifiesto de carga 38572

De acuerdo con la ilustración No. 14 previamente plasmada en el presente proveído fue posible evidenciar que existe una discrepancia en las horas de cargue y descargue puesto que el despacho de oficio realizó la consulta en la plataforma RNDC encontrando lo siguiente:



COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA | Transporte | RNDC Registro Nacional Despacho de Carga

Jueves, 26 de diciembre de 2024 | SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS | Salida Segura

Documento: 2130

Valor Flete Pact	Valor Adicional	Valor Descuento	VALOR ANTICIPO	Valor Final	Valor Saldo a Pagar	Cod Oper	Fecha Expedic	Viajes de	Cod.Municipio Inter	Horas Real Car	Horas Real Des
3400000	0	0	2380000	3338800	958800	G	2022/10/29	1	0	3	3

Ilustración 16. Horas reales de cargue y de descargue del manifiesto No. 38572

El despacho observó que el ejercicio de liquidación propuesto por la investigada se colocó 2 horas de cargue y 2 de descargue, contrariamente a ello la empresa consignó en la plataforma RNDC 3 horas de cargue y 3 horas de descargue, en

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

ese sentido la liquidación efectuada por la empresa no guarda estricto cumplimiento con las características propias de la operación de transporte.

Adicionalmente refiere la empresa que se cometió un error involuntario en el lugar de destino de la operación de transporte, es decir se colocó SAN MARTIN (META) en lugar de San Martin Cesar.

Es así que es el momento oportuno para mencionar que este tipo de eventualidades pueden suscitarse en el desarrollo de la actividad transportadora, para subsanar dichas eventualidades debe efectuarse la corrección en la plataforma RNDc a fin de guardar la transparencia en las operaciones de transportes, toda vez que se entiende fidedigna la información consignada en los manifiestos de carga como lo estipula la norma.

Por lo que teniendo en cuenta lo que esgrime la investigada, esto es que se percató del error durante la presente investigación administrativa el despacho procedió a verificar si se realizó la anulación del manifiesto de carga y/o remesa en la plataforma RNDc, encontrando que no fue efectuado como se verá a continuación:



Ilustración 17. Consulta anular cumplido manifiesto



Ilustración 18. Consulta anular cumplido remesa

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto la empresa no logró desvirtuar el cargo endilgado que se fundamenta en pagar por debajo de los costos eficientes de operación establecidos en el SICETAC en las cuatro operaciones de las que se viene hablando a lo largo del proveído, así como tampoco logró probar que hubo un error en el lugar destino del manifiesto No. 38572, por lo que esto acarreará una sanción.

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

**10.3.4.3. Frente al presunto vicio material de desconocimiento del derecho de audiencias y defensa por falsa motivación de las resoluciones que apoyan el proceso sancionatorio**

Expresa la investigada en sus escritos de defensa:

*El vicio material de desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, es una causal implícita para la nulidad del acto administrativo en el Derecho administrativo, porque forma parte de la garantía constitucional básica al debido proceso; la falsa motivación, que se traduce en el error de hecho y de derecho que en determinado momento puede afectar la legalidad del acto por cuanto se inicia una investigación administrativa en contra de un sujeto que no corresponde, por cuanto lo único que aparece demostrado es la inocencia de mi representada, y el desvío de poder, que es la intención con la cual la autoridad toma una decisión persiguiendo un fin diferente al previsto por el Legislador, son las causales que desvirtúa el amparo jurídico de la presente investigación.*

*La desviación de poder, manifiestamente demostrada por parte de la entidad que ejerce el control, es el vicio que afecta la finalidad del acto administrativo objeto de los presentes descargos, bajo el entendido que el fin que el acto persigue, configura un requisito que hace a su legalidad y que debe hallarse en el marco de la función administrativa y del ordenamiento jurídico; de manera pues, que este vicio se reconoce, cuando se está ante la presencia de una intención particular, personal o arbitraria de un sujeto que actúa a nombre de la Administración, en la búsqueda de un fin opuesto a las normas a las que debe someterse. iiY es que solo basta revisar la "fundamentación" que dio origen a la apertura, y de manera vacía e infundada determina como presunto responsable a mi representada, sin soportar el lastre probatorio que enuncia.*

En este punto considera importante el despacho reiterar como ya se explicó previamente en la presente investigación administrativa que no se configura una falsa motivación por cuanto los datos que se dieron a conocer desde la Resolución de apertura No. 6225 del 29 de agosto de 2023 son los registrados por parte de la empresa, mismos que fueron trasladados por parte del Ministerio de Transporte a la Superintendencia de Transporte a efectos de iniciar una investigación administrativa que permitiera establecer si se transgredió o no la normatividad que rige el sector transporte.

De otra parte, tampoco hay lugar a hablar de una desviación del poder, puesto que la decisión adoptada por el despacho se basa en el acervo probatorio obrante en el expediente, sumado a los argumentos presentados por la empresa mismos que fueron allegado por la investigada en las diferentes oportunidades procesales a que hubo lugar, sin dejar de lado que siempre gozó de la presunción de inocencia, pues de ser de forma contraria bastaría únicamente con la información trasladada por parte del Ministerio de Transporte.

En suma, el argumento de la investigada no cabe por las razones expuestas y tampoco está llamado a prosperar.

**10.3.4.4. frente al presunto defecto procedimental en la actualización del SICE TAC por ausencia de acto administrativo expreso que soporte la actualización mensual**

Expresa la investigada en sus escritos de defensa:

*Atendiendo que el SICE TAC pretende regular cada mes los costos eficientes de operación, atendiendo para ello los parámetros previstos en la resolución 3444 de 2016, y que dicha actualización no depende de una persona sino de un grupo*

**RESOLUCIÓN No 0223**

**DE 15-01-2025**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

*conformado por la mesa técnica del observatorio de carga por carretera, es indispensable que se emita en cada actualización una resolución debidamente motivada donde se expliquen los valores y fuentes que se aplican.*

*Dicho acto administrativo debe estar debidamente firmado y publicado en el diario oficial para garantizar la publicidad del acto administrativo.*

*Ante la ausencia del acto administrativo que soporta la actualización del sice tac mes a mes, se vicia de nulidad absoluta las actualizaciones que se hayan realizado.*

En primer lugar, debe mencionar el despacho que la Superintendencia de Transporte es un ente investigativo que se encarga de ejercer inspección, vigilancia y control sobre sus vigilados, en este sentido le corresponde velar por el estricto cumplimiento de la normatividad vigente en materia de transporte y en ningún momento de entrar a reglar y/o legislar los criterios bajo los cuales se considerará que determinadas conductas transgredirán la normatividad vigente.

De esta manera, las dificultades que consideren las empresas referentes a la legislación podrán ser llevadas al órgano competente que expida tal normatividad que como se explicó no es la Superintendencia de Transporte, por lo que el argumento de la alzada no cabe en el presente escenario procesal de fallo y por ende tampoco está llamado a prosperar.

#### **10.3.4.5. Frente a la presunta ausencia de certeza de las reuniones de la mesa técnica del observatorio de transporte de carga por carretera OTCC**

Expresa la investigada en sus escritos de defensa:

*De conformidad con la resolución 34405 de 2021 para la actualización del SICE TAC, debe intervenir la mesa técnica del observatorio de transporte de carga por carretera OTCC, y del artículo 4 de la resolución 10106 de 2012 modificado por la resolución 790 de 2018, tenemos la ausencia de certeza de las reuniones de la mesa técnica del observatorio de transporte de carga por carretera OTCC, lo cual genera incertidumbre en los procesos de actualización del SICE TAC*

*Dentro de todo el marco legal aplicable al SICETAC, es claro que uno de los objetivos del Ministerio de Transporte es determinar de manera oportuna el costo eficiente de las operaciones de transporte terrestre automotor de carga por carretera, y para el análisis de los valores del mercado en dichas operaciones es indispensable la reunión periódica de la mesa técnica del observatorio de transporte de carga por carretera OTCC, sin embargo ante la ausencia de reuniones de la mesa técnica del observatorio de transporte de carga por carretera OTCC, podemos concluir que los costos de referencia incluidos en el SICETAC 2.0, y para el periodo objeto de investigación y sobre los cuales se adelanta la investigación, están viciados de nulidad.*

Debe reiterar el despacho lo desarrollado en el numeral inmediatamente anterior, esto es que la Superintendencia de Transporte es un ente investigativo que se encarga de ejercer inspección, vigilancia y control sobre sus vigilados, en este sentido le corresponde velar por el estricto cumplimiento de la normatividad vigente en materia de transporte y en ningún momento de entrar a reglar y/o legislar los criterios bajo los cuales se considerará que determinadas conductas transgredirán la normatividad vigente.

De esta manera, las dificultades que consideren las empresas referentes a la actualización de mesas técnicas entre otros podrán ser llevadas al órgano competente que se encarga de ello que no es la Superintendencia de Transporte, así mismo se permite resaltar el despacho que la conducta objeto de investigación es reprochable y se encuentra vigente en el ordenamiento

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

jurídico, por lo que el argumento de la alzada no cabe en el presente escenario procesal de fallo y por ende tampoco está llamado a prosperar.

**10.3.4.6 Frente al presunto defecto procedimental absoluto: Los valores registrados como presunto incumplimiento del SICE TAC y que soportan el acto administrativo de apertura de investigación no reflejan ni la realidad del mercado (oferta -demanda) ni la fecha de actualización del SICE TAC 2.0**

Expresa la investigada en sus escritos de defensa, en particular en el escrito de descargos de la página 12 a la página 14:

*La resolución mediante la cual se abre investigación administrativa a PRONTERRESTRE S.A. refiere presunto incumplimiento en cuatro (04) manifiestos de carga expedidos entre los meses de julio, septiembre y octubre de 2022, y establece entre otros valor sice tac/valor sice tonelada/ sin embargo, no se hace referencia al periodo de tiempo o la actualización correspondiente de la herramienta del sice tac ni explica las variaciones en la tarifa, incluso hay dos eventos del mismo periodo, misma ruta, donde la Superintendencia refleja un valor diferente.*

*Los valores reflejados en la resolución objeto de descargos, así como los valores por tonelada a pagar no corresponden a la realidad del mercado para los meses de julio, septiembre y octubre de 2022(...)*

En primer lugar, como se explicó previamente en cuanto a las actualizaciones de la plataforma SICETAC, estas deben ser consultadas con el competente para ello, es decir el Ministerio del Transporte, puesto que no es un asunto en el que tenga injerencia directa la Superintendencia de Transporte.

De otra parte tal como se mencionó previamente, el calculo de cada operación de transporte esta supeditada a las condiciones específicas que se den en el de suerte que aunque se realicen dos operaciones de transporte en un vehículo de la misma configuración en el mismo mes, con origen y destino común el valor podrá variar si algún factor es diferente, en concreto los manifiestos 38220 del 21 de julio de 2022 y 38168 del 06 de julio de 2022 aunque fueron operaciones de transporte con origen y destino común en vehículo de configuración 3s3 tienen horas reales de cargue y descargue diferentes, puesto que como ya se explicó detalladamente el manifiesto No. 38220 del 21 de julio de 2022 tiene 1 hora de cargue y 24 horas de descargue mientras que el manifiesto No.38168 del 06 de julio tiene 26 horas de cargue y 1 hora de descargue, por lo que por supuesto sus trayectos tiene valores diferentes.

En este sentido no se configura una falsa motivación, la investigada siempre ha tenido conocimiento de estos aspectos pues la información consignada en el RNDC es la registrada por esta misma, igualmente la misma ha podido ejercer su derecho de defensa y contradicción, respetando de esta manera el debido proceso, por lo que el argumento de la empresa no está llamado a prosperar de acuerdo con las razones previamente expuestas.

**10.3.4.7 Frente a la presunta violación al debido proceso por falta de tipicidad: La ley tipifica el incremento o disminución en la tarifa y el decreto 1079 de 2015 se refiere al costo eficiente de operación**

Expresa la investigada en sus escritos de defensa, en particular en el escrito de descargos en la página 15 y 16:

*DECRETO 1079 DE 2015 SE REFIERE AL COSTO EFICIENTE DE OPERACION*

**RESOLUCIÓN No 0223**

**DE 15-01-2025**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

*El debido proceso es un derecho fundamental, posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad.*

*Así lo ha explicado la Corte en providencia C-980 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo); En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo (...)*

En primer lugar, se debe señalar que el Decreto 2228 de 2013 compilado por el Decreto 1079 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte", estableció sobre las relaciones económicas lo siguiente:

*"Artículo 2.2.1.7.6.2. Relaciones económicas. Las relaciones económicas entre el Generador de la Carga y la empresa de transporte público, y de esta con los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos, serán establecidas por las partes, sin que en ningún caso se puedan efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación.*

*El sistema de información SICE-TAC, del Ministerio de Transporte, será el parámetro de referencia.*

*El generador de carga y la empresa de transporte, tendrán la obligación de informar al Ministerio de Transporte, a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RND, el Valor a Pagar y el Flete, así como las demás condiciones establecidas entre el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de carga, de conformidad con la metodología y los requerimientos que para tal efecto establezca el Ministerio de Transporte.*

*El generador de la carga, la empresa de transporte y los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo de servicio público de carga, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo."*

Sobre el particular, es importante manifestar que la Constitución Política de Colombia estableció un modelo de economía social de mercado, procurando por la existencia en la libertad de empresa y la libre competencia<sup>28</sup> pero que bajo el principio de intervención de Estado, corresponde a este la planeación, el control, la regulación y la vigilancia de todo lo relacionado con el transporte, así mismo, le corresponde al Gobierno Nacional, expedir reglamentos que armonicen las relaciones de manera más equitativa entre los distintos actores que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte, estableciendo criterios que impidan la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte<sup>29</sup>.

<sup>28</sup> ARTICULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley

<sup>29</sup> ARTÍCULO 65.- El Gobierno Nacional expedirá los reglamentos correspondientes, a efectos de armonizar las relaciones equitativas entre los distintos elementos que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte, con criterios que impidan la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

Es así que a través del artículo 29 de la Ley 336 de 1996<sup>30</sup> se faculta al Gobierno Nacional en su condición rectora y orientadora del sector, para formular las políticas y fijar criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte.

Conforme lo precedente, mediante documento Conpes 3489 de 2007, por el cual se fijó la Política Nacional de Transporte Público Automotor de Carga se recomendó intervenir solo casos de falla de mercado, con base en indicadores de costos eficientes que pudieran ser monitoreados.

*"Con el fin de armonizar las relaciones económicas de todos y cada uno de los integrantes de la cadena, de acuerdo con principios de eficiencia, sostenibilidad, desarrollo y competitividad del sector, es necesario migrar hacia un esquema de regulación basado en el principio de intervenir sólo en los casos en que se presenten fallas de mercado y para esto, se propone la creación del Índice de Precios del Transporte - IPT. Dicho índice deberá estar fundamentado en una metodología que refleje la realidad del mercado, que contenga una estructura de costos de operación eficiente y que sirva de base para formular parámetros de regulación y formulas tarifarias."*

La anterior recomendación se materializó mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado a través del decreto 2228 de 2013, anteriormente expuesto, permitiendo la intervención en las relaciones económicas establecidas entre los actores intervinientes en la cadena del sector transporte de carga, permitiendo mejoras en la libre competencia, mayores eficiencias y una competitividad más justa del sector.

Esa regulación de las relaciones económicas de mercado entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga debe corresponder a un régimen de costos eficientes de operación, en consideración a parámetros de operación más eficientes, atendiendo criterios técnicos, logísticos y de eficiencia con base a la información de costos reportada por la plataforma SICE-TAC.

**Por lo tanto, el SICE-TAC, tiene como objeto permitir que las autoridades competentes cumplan su función de garantizar la competencia y no permitir el abuso de posición dominante, estableciendo el pago de tarifas justas, monitoreando el mercado y tecnificando la operación del sector transporte.**

Atendiendo a lo expuesto y las inquietudes manifestadas por los actores del sector, la Superintendencia de Transporte elevó solicitud de concepto al Ministerio de Transporte mediante radicado No. 20211000280491 del 06 de mayo de 2021, relacionado con los Costos Eficientes de Operación en virtud de lo que establece el Decreto 2228 de 2013 y demás normatividad vigente sobre la materia y al respecto consultó:

*"(...)Primera. De conformidad con el artículo 2 del decreto 2228 de 2013, ¿pueden efectuarse pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación?"*

<sup>30</sup> ARTÍCULO 29.-En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte.

**RESOLUCIÓN No 0223**

**DE 15-01-2025**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

**Segunda.** *En caso de que la respuesta a la primera pregunta sea negativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la resolución 757 de 2015, ¿se pueden efectuar pagos por debajo de los costos eficientes de operación, publicados en el SICE TAC?*

**Tercera.** *De conformidad con las respuestas a las anteriores preguntas, ¿debe entenderse que está prohibido efectuar pagos por debajo de los costos publicados en el Sistema de Costos Eficientes SICE TAC?"*

Ante la consulta elevada, la jefe de la oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte dio respuesta a la solicitud, mediante radicado MT No. 20211340445011 de 06 de mayo de 2021, indicando frente a lo consultado lo siguiente:

*"(...)*

*En primer lugar, es preciso señalar que esta Oficina Asesora Jurídica se referirá sobre la normatividad vigente y aplicable al tema objeto de consulta, para responder cada uno de los interrogantes planteados.*

*"Primera. De conformidad con el artículo 2 del decreto 2228 de 2013, ¿pueden efectuarse pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación?"*

*(...)"*

En este sentido, el SICE – TAC, tiene por objeto permitir que las autoridades competentes cumplan su función de garantizar la competencia y no permitir el abuso de posición dominante, estableciendo el pago de tarifas justas, monitoreando el mercado y tecnificando la operación del sector transporte.

Es así como el Ministerio de Transporte estableció el valor de los costos eficientes a través de diferentes variables (costos variables, costos eficientes y otros costos) los cuales son de acceso y conocimiento público.

De esta manera, los costos eficientes de operación se convierten en una limitante a la autonomía de la voluntad de las partes involucradas en la prestación del servicio público de carga, por lo cual el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015, actúa como una norma imperativa que limita la libertad contractual, por cuanto no puede estar sujeta a la voluntad de las partes, en donde el pago por debajo de los costos eficientes de operación no es potestativo, ya que como está previsto en la norma se contempla como un aspecto de obligatorio cumplimiento, que de no cumplirse se configuraría una infracción a la norma, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.2.1.7.6.10., del Decreto 1079 de 2015, el cual establece:

*"Sanciones. La violación a las obligaciones establecidas en el Capítulo y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen."*

En atención a lo antes señalado y a la normatividad vigente, en especial lo previsto por el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015, no es posible efectuar pagos por debajo de los costos eficientes de operación, en donde los destinatarios de la norma estarán sujetos a la metodología y los requerimientos que para tal efecto haya establecido el Ministerio de Transporte.

*"Segunda. En caso de que la respuesta a la primera pregunta sea negativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la resolución 757 de 2015, ¿se*

**RESOLUCIÓN No 0223**

**DE 15-01-2025**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

pueden efectuar pagos por debajo de los costos eficientes de operación, publicados en el SICE TAC?"

Sobre este particular, la Resolución No. 757 de 2015 es clara, imperativa y de obligatorio cumplimiento al establecer en su artículo primero que en ningún caso se pueden efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación publicados en el SICE – TAC, dado el carácter obligatorio del artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015. (Subrayas fuera del texto)

En ese sentido, lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.6.2 del referido Decreto 1079 de 2015 es de estricto cumplimiento y faculta en los artículos 2.2.1.7.6.3 y 2.2.1.7.6.4 a las Superintendencias de Transporte y de Industria y Comercio para adelantar las respectivas acciones administrativas sancionatorias, en caso de que no se cumpla con la citada obligación.

"Tercera. De conformidad con las respuestas a las anteriores preguntas, ¿debe entenderse que está prohibido efectuar pagos por debajo de los costos publicados en el Sistema de Costos Eficientes SICE TAC?"

Como ya se mencionó, la normatividad vigente sobre la materia, esto es, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución No. 757 de 2015, son claras al establecer que en ningún caso se podrán efectuar pagos por debajo de los costos eficientes de operación, para lo cual se deberán tomar los costos mínimos publicados en el SICE – TAC, los cuales se alimentan de la información reportada por el generador de carga y la empresa de transporte a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, so pena de que las Superintendencias competentes adelanten las acciones administrativas correspondientes, por el incumplimiento de la citada disposición."

Así las cosas, el Ministerio de Transporte determina que las relaciones económicas entre los distintos actores que componen la cadena de transporte, están sujetos a los costos de la operación establecidos en el sistema SICE TAC, que condensa los parámetros de operación más eficientes con fundamento en lo que reportan estos mismos sujetos, aunado a otras variables de acuerdo con la metodología establecida por el mismo Ministerio y, por tanto, su carácter es obligatorio; su incumplimiento es susceptible de ser investigado por las autoridades administrativas respectivas y aplicar las sanciones correspondientes ante el incumplimiento de estos supuestos normativos, es así como no cabe el argumento de la investigada.

#### **10.3.4.8 Frente a la solicitud de aplicación del principio de presunción de inocencia**

Expresa la investigada en sus escritos de defensa, en particular en el escrito de descargos en la página 16 y 17:

*En aplicación del Principio de Inocencia que debe ser seguido estrictamente por esta Superintendencia, por disposición expresa del Artículo 29° de la constitución Política, se encuentra inmerso en el Derecho fundamental constitucional al Debido Proceso (...)*

Ante tal argumento y tal como se ha mencionado la investigada siempre durante toda la investigación administrativa ha gozado de la presunción de inocencia puesto que ha podido presentar los argumentos y aportar las pruebas que considere necesarios para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

Así mismo se resalta que el umbral para sancionar debe ser mayor al umbral que simplemente se utilizó para dar inicio a la investigación administrativa, es así como no cabe el argumento de la investigada, pues siempre gozó de la presunción de inocencia.

**10.3.4.9 Frente al cargo de renuencia: Vulneración al debido proceso dentro de la actuación administrativa de la superintendencia de transporte por omisión de publicidad del oficio 20238600142301 del 08/03/2023**

Téngase en cuenta lo desarrollado en el numeral 10.3.3.1 del presente proveído

**10.3.4.10 Frente al material probatorio aportado por la investigada en las diferentes etapas procesales**

Que, en relación con las pruebas aportadas por la empresa, debe decir el despacho que las mismas fueron valoradas en sede de fallo, tal y como ya se ha observado previamente, sin embargo, con el ánimo de ratificar dicha integralidad en la valoración probatoria, se relacionará el material probatorio aportado:

- Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 04 de septiembre de 2023 (11 folios)
- Cumplido Manifiesto De Carga No. 38168 del 06 de julio de 2022 acompañado de la Remesa 36123 y factura cliente (4 folios)
- Cumplido Manifiesto de Carga No. 38451 del 28 de septiembre de 2022, acompañado de la remesa 36418 y factura cliente (3 folios)
- Certificación sin fecha expedida por el representante legal y revisor fiscal de Pronterrestre S.A correspondiente al Manifiesto de carga No. 38168 (2 folios)
- Cumplido Manifiesto de Carga No. 38220 del 21 de julio de 2022, acompañado de la remesa 36178, factura de cliente y archivo novedades en ruta (6 folios)
- Cumplido Manifiesto de Carga No. 38572 del 29 de octubre de 2022, acompañado de la remesa 36542, factura de cliente, pantallazo cálculos SICETAC, pantallazo solicitud generado de carga TENARIS y archivo novedades en ruta (9 folios)
- Certificación sin fecha expedida por el representante legal y revisor fiscal de Pronterrestre S.A correspondiente al Manifiesto de carga No. 38220 (2 folios)
- Certificación sin fecha expedida por el representante legal y revisor fiscal de Pronterrestre S.A correspondiente al Manifiesto de carga No. 38451 (2 folios)
- Certificación sin fecha expedida por el representante legal y revisor fiscal de Pronterrestre S.A correspondiente al Manifiesto de carga No. 38572 (2 folios)
- Archivo PDF con nueve (9) folios en donde se evidencia pantallazos de los cálculos de los valores en el SICETAC.
- Manifiesto electrónico de carga No. 38572, acompañado de anexos, hojas de tiempos, liquidación planilla, factura cliente y autorización pago fletes y anticipos (8 folios)
- Manifiesto electrónico de carga No. 38220, acompañado de anexos, hojas de tiempos, liquidación planilla, factura cliente y autorización pago fletes y anticipos (8 folios)
- Manifiesto electrónico de carga No. 38451, acompañado de anexos, hojas de tiempos, liquidación planilla, factura cliente y autorización pago fletes y anticipos (8 folios)
- Manifiesto electrónico de carga No. 38168, acompañado de anexos, hojas de tiempos, liquidación planilla, factura cliente y autorización pago fletes y anticipos (8 folios)

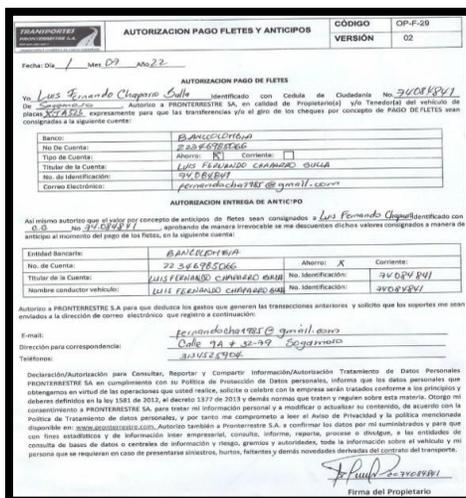
**RESOLUCIÓN No 0223**

**DE 15-01-2025**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

- Archivo PDF con nueve (9) folios en donde se evidencia pantallazos de los cálculos de los valores en el SICETAC
- Egreso No. G-04-43477 de fecha 29/07/2022
- Estado de cuenta expedido por Bancolombia desde 2022/06/30 hasta 2022/07/31
- Manifiesto de carga No. 38168 de fecha 06/07/2022 con anexo II
- Estado de cuenta expedido por Bancolombia desde 2022/06/30 hasta 2022/07/31
- Copia del manifiesto 38220 del 21/07/2022 con anexo II
- Estado de cuenta expedido por Bancolombia desde 2022/06/30 hasta 2022/07/31
- Copia del manifiesto 38451 del 28/09/2022 con anexo II
- Estado de cuenta expedido por Bancolombia desde 2022/08/31 hasta 2022/09/30
- Egreso No. G-04-43516 de fecha 05/08/2022
- Estado de cuenta expedido por Bancolombia desde 2022/07/31 hasta 2022/08/31
- Copia del manifiesto 38572 del 29/10/2022 con anexo II
- Estado de cuenta expedido por Bancolombia desde 2022/09/30 hasta 2022/10/31
- Egreso No. G-04-44109 de fecha 18/11/2022
- Estado de cuenta expedido por Bancolombia desde 2022/10/31 hasta 2022/11/30
- Egreso No. G-04-43911 de fecha 19/10/2022
- Estado de cuenta expedido por Bancolombia desde 2022/09/30 hasta 2022/10/31

A manera de ejemplo se colocará la revisión de una de las pruebas allegadas en el presente proveído para sustentar a la investigada la evidencia de tal afirmación:



**AUTORIZACION PAGO FLETES Y ANTICIPOS**

CÓDIGO: OP-F-09  
VERSIÓN: 02

Fecha Día: 1 Mes: 07 Año: 22

**AUTORIZACION PAGO DE FLETES**

Yo, Luis Fernando Chaparro Cede identificado con Cédula de Ciudadanía No. 20088941 de Colombia afiliado a PROTERRESTRE SA, en calidad de Propietario y/o Tenedor del vehículo de placa XCA 222, expresamente para que las transferencias y/o el giro de los cheques por concepto de PAGO DE FLETES sean consignados a la siguiente cuenta:

Banco:	<u>BANCOLOMBIA</u>
No. de Cuenta:	<u>2228292066</u>
Tipo de Cuenta:	<u>Corriente</u>
Titular de la Cuenta:	<u>LUIS FERNANDO CHAPARRO CEDA</u>
No. de Identificación:	<u>20088941</u>
Cuenta Electrónica:	<u>PROTERRESTRE@gnm1.secm</u>

**AUTORIZACION ENTREGA DE ANTICIPO**

Al recibir anticipo que el valor por concepto de anticipos de fletes sean consignados a Luis Fernando Chaparro Cede identificado con C.C. No. 20088941 asentando de manera irrevocable se me descuenten dichos valores consignados a manera de anticipo al momento del pago de los fletes, en la siguiente cuenta:

Entidad Bancaria:	<u>BANCOLOMBIA</u>
No. de Cuenta:	<u>2228292066</u>
Titular de la Cuenta:	<u>LUIS FERNANDO CHAPARRO CEDA</u>
Nombre conductor vehículo:	<u>LUIS FERNANDO CHAPARRO CEDA</u>

Autorizo a PROTERRESTRE S.A para que deducida los gastos que generen las transacciones anteriores y solicito que los reportes me sean enviados a la dirección de correo electrónico que reporto a continuación:

E-mail: fernandochaparro@gmail.com  
Dirección para correspondencia: Calle 7A # 32-39 Soğanmco  
Teléfono: 315557924

Declaración/Autorización para Consultar, Reportar y Compartir Información/Autorización Tratamiento de Datos Personales: PROTERRESTRE SA en cumplimiento con la Política de Privacidad de Datos Personales, informa que los datos personales que obsequio en virtud de las operaciones que solicito realizar, solicite o celebre con la empresa serán tratados conforme a los principios y deberes definidos en la ley 1581 de 2012, el decreto 1377 de 2013 y demás normas que tratan y regulan sobre esta materia. Chego en conocimiento a PROTERRESTRE SA para tener el consentimiento personal y a modificar o actualizar su contenido, de acuerdo con la política de Tratamiento de datos personales, y por tanto me comprometo a leer el Aviso de Privacidad y la política mencionada disponibles en [www.proterrestre.com](http://www.proterrestre.com). Autorizo también a Proterrestre S.A. a modificar los datos por mí suministrados y para que con fines estadísticos y de información sobre empresarial, consulto, informe, reporte, procese o divulgue, a las entidades de consulta de bases de datos o entidades de información y redes, privadas y autorizadas, toda la información sobre el vehículo y el persona que se requieran en caso de presentas siniestros, hurtos, faltantes y demás novedades derivadas del contrato del transporte.

*[Firma]*  
Firma del Propietario

Ilustración 19. Autorización pago de fletes del 01 de julio de 2022

El anterior ejercicio se replicó con la totalidad del material probatorio aportado por la investigada es así que es válido afirmar que el despacho realizó la valoración probatoria de las pruebas allegadas por la investigada, garantizando así el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción que poseen los vigilados de la Superintendencia de Transporte.

En virtud de todo lo anteriormente desarrollado en el presente cargo, el despacho encuentra que la empresa no pagó conforme los costos eficientes de operación en cuatro (4) manifiestos de carga, de la siguiente manera:

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

ÍTEM	MANIFIESTO	FECHA MANIFIESTO	CONF	PLACA	MAN ORIGEN	MANDESTINO	MAN VLR TOT FLETE	TON	VALORSICE	VALOR SICETON	VALOR NO PAGADO
1	38451	28/09/2022	3S3	XJA523	CARTAGENA BOLIVAR	BARRANCABERMEJA SANTANDER	4000000	30	4548932,61	133792	13760
2	38220	21/07/2022	3S3	SMK046	CARTAGENA BOLIVAR	BARRANCABERMEJA SANTANDER	3850000	30	5646514,662	166073	1132190
3	38168	06/07/2022	3S3	XVP775	CARTAGENA BOLIVAR	BARRANCABERMEJA SANTANDER	3850000	30	5764842,478	169554	1236620
4	38572	29/10/2022	3S3	WCT831	CARTAGENA BOLIVAR	SAN MARTIN META	3400000	30	7284869,89	214260	3027800

Tabla 1. Relación de las 4 operaciones de transporte en las que se pagó por debajo de los costos eficientes del SICETAC

Posteriormente al realizar el análisis de cada argumento expuesto por la investigada, respecto de los cuatro (4) manifiestos mencionados en la tabla previamente señalada es válido afirmar que en escenario de fallo no se logró desvirtuar la conducta endilgada.

Conforme lo expuesto, esta Superintendencia encuentra **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** de la empresa investigada frente al **CARGO SEGUNDO** por concepto de cuatro (4) manifiestos electrónicos de Carga objeto de la presente investigación, motivo por el cual se impondrá una sanción a la misma.

**DÉCIMO PRIMERO:** Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".<sup>31</sup>

Al respecto, para el cargo investigado se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de estas con la resolución de apertura.<sup>32</sup> y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

### 11.1. Declarar responsable

31 Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4

32 A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015. Otras autoridades administrativas también han señalado que "[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada –imputación fáctica–, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa– y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca precedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

Del **CARGO PRIMERO**, por incurrir en la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996., se declara la responsabilidad a la investigada, y se impondrá la sanción que a continuación se fijará y graduará.

Del **CARGO SEGUNDO**, por incurrir en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en el artículo 983 del Código de Comercio y el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015, se declara la responsabilidad a la investigada, y se impondrá la sanción que a continuación se fijará y graduará:

### **11.1.1 Sanciones procedentes**

De conformidad con lo previsto en la ley 105 de 1993, así como en la ley 769 de 2002, las sanciones aplicables, previamente establecidas en la resolución de apertura por violación a la normatividad de transporte son las siguientes:

**"Artículo 46.** *Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...) c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.*

*(...)*

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."*

**"Artículo 46. (...) Parágrafo.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

### **11.2 Graduación de la sanción**

Se previó en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 que "(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos, 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

Teniendo en cuenta lo dicho, viendo las conductas de la investigada inmersas en las causales subrayadas del precitado artículo del C.P.A.C.A. y como quiera que la sanción a imponer en el presente asunto es la establecida en el literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, siendo esta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Carga, se realizará el siguiente análisis, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad, la no aceptación expresa de la infracción, y que el **patrimonio**<sup>33</sup> es entendido como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una compañía, permitiendo verificar una imagen fiel de una organización y la capacidad de sus recursos.

Que la Ley 2294 de 2023 en su artículo 313 señala:

**"ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-.** *Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.*

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.*

*El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).*

*Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.*

**PARÁGRAFO PRIMERO.** *Si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo el valor de los conceptos objeto de indexación no es un número entero, se deberá aproximar dicho valor a la*

<sup>33</sup> Diccionario de la Real Academia de la lengua Recuperado el día 13 de Noviembre de 2018, <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=SBOxisN> Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica, Real Academia de la lengua.

**RESOLUCIÓN No 0223**

**DE 15-01-2025**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

*cifra con dos (2) decimales más cercana; y si es inferior a una (1) Unidad de Valor Básico -UVB-, se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana. (...)*

*Por lo anterior el Ministerio de Hacienda profirió la Resolución No. 3268 del 18 de diciembre de 2023 por medio de la cual se reajusta el valor de la unidad de valor básico - UVB para la vigencia 2024, siendo este de DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO (\$10.951).*

Que mediante la Resolución 3914 del 17 de diciembre de 2024, se estableció el valor de la Unidad de Valor Básico - UVB para la vigencia 2025 de la siguiente manera:

**"Artículo 1. Valor de la Unidad de Valor Básico -UVB. El valor de la UVB para el año 2025 será de once mil quinientos cincuenta y dos pesos (\$11.552.00).**

**Artículo 2. Vigencia y derogatoria. La presente resolución rige a partir del 1 de enero de 2025."**

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente, por concepto de cuatro (4) Manifiestos electrónicos de Carga objeto de la presente investigación:

Frente al **CARGO PRIMERO**, se impone una sanción a título de MULTA; esta sanción se impone teniendo en cuenta el criterio de graduación del numeral 4) y 6) del Artículo 50 de CPACA, teniendo en cuenta que la empresa de transporte no suministró la información legalmente requerida por esta Entidad que ejerce vigilancia, inspección y control.

Así las cosas, el valor de la MULTA a título de sanción que por medio de esta Resolución se impone para el **CARGO PRIMERO** será de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$18.835.700)** equivalente a 16,24 SMMLV al año 2023, que a su vez equivalen a **(1630.51)** Unidades de Valor Básico para la vigencia 2025.

Frente al **CARGO SEGUNDO**, se impone una sanción a título de MULTA esta sanción se impone teniendo en cuenta el criterio de graduación del numeral 6) y 7) del Artículo 50 de CPACA, teniendo en cuenta que la empresa de transporte pagó por debajo de los Costos Eficientes de Operación en 4 operaciones de transporte amparadas en manifiestos electrónicos de carga expedidos durante el año 2022, y lo que se busca garantizar es la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre las empresas de transporte y los propietarios, poseedores y/o tenedores de los vehículos de servicio público como bien jurídico tutelado, esto, con el fin de garantizar la simetría de las relaciones económicas entre los sujetos que hacen parte de la cadena de transporte.

Así las cosas, el valor de la MULTA a título de sanción que por medio de esta Resolución se impone para el será de **CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$45.490.500)** equivalente a 45,49 SMMLV al año 2022, que a su vez equivalen a **(3937.89)** Unidades de Valor Básico para la vigencia 2025.

### 11.3 Pago de la multa por parte del infractor

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que "[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos".

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor. Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

- (i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero "pague" a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.
- (ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no, el pago debe ser hecho por el infractor:

*"La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una 'deuda' en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. (...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.*

*"Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda".*

Con fundamento en la jurisprudencia citada, las sanciones acá impuestas deben ser satisfechas por el sujeto infractor.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la

**RESOLUCIÓN No 0223**

**DE 15-01-2025**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección de Investigaciones,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1. DECLARAR RESPONSABLE** a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **PRONTERRESTRE SA** con **NIT. 830087165-1**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del **CARGO PRIMERO** por infringir lo previsto en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Del **CARGO SEGUNDO** por infringir en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en el artículo 983 del Código de Comercio y el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015.

**ARTÍCULO 2. SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **PRONTERRESTRE SA con NIT. 830087165-1**, frente al:

Frente al **CARGO PRIMERO** será de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$18.835.700)** equivalente a 16,24 SMMLV al año 2023, que a su vez equivalen a **(1630.51)** Unidades de Valor Básico para la vigencia 2025.

Frente al **CARGO SEGUNDO** será de **CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$45.490.500)** equivalente a 45,49 SMMLV al año 2022, que a su vez equivalen a **(3937.89)** Unidades de Valor Básico para la vigencia 2025.

Para un **VALOR TOTAL** de **SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$64.326.200)**.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE en la cuenta corriente 223-03504-9.

**RESOLUCIÓN No 0223**

**DE 15-01-2025**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 3. NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces **PRONTERRESTRE SA con NIT. 830087165-1**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 4.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) módulo de PQRSD.

**ARTÍCULO 5.** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO 6.** Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado  
digitalmente por  
ARIZA MARTINEZ  
CLAUDIA MARCELA  
Fecha: 2025.01.10  
11:48:36 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ.**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**Notificar:**

**PRONTERRESTRE SA con NIT. 830087165-1**

Representante legal o quien haga sus veces

**Dirección:** Calle 24 No. 95a -80 oficina 516-1- Edificio Colfecar  
Bogotá, D.C

**Apoderada**

**ADRIANA EDTIH MOLINA**

**Dirección:** Carrera 96G 22 m 19  
Bogotá, D.C

Revisó: Hanner Monguí – Profesional Especializado DITTT

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL  
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: PRONTERRESTRE S A  
Nit: 830.087.165-1  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 01090901  
Fecha de matrícula: 23 de mayo de 2001  
Último año renovado: 2024  
Fecha de renovación: 5 de marzo de 2024

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Av Calle 24 # 95 A 80 Ofc 516-1  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: facturacion@pronterrestre.com  
Teléfono comercial 1: 6016156895  
Teléfono comercial 2: 3143812955  
Teléfono comercial 3: 3212021808

Dirección para notificación judicial: Av Calle 24 # 95 A 80 Ofc 516-1  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: gerencia@pronterrestre.com  
Teléfono para notificación 1: 6016156895  
Teléfono para notificación 2: 3143812955  
Teléfono para notificación 3: 3212021808

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Escritura Pública No. 0000606 del 2 de mayo de 2001 de Notaría 50 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de mayo de 2001, con el No. 00778595 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada PRONTERRESTRE S A.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 30 de diciembre de 2032.

**HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA**

Que mediante inscripción No. 01837592 de fecha 23 de mayo de 2014 del

libro IX, se registró el acto administrativo no. 0015261 de fecha 21 de marzo de 2014 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

**OBJETO SOCIAL**

La sociedad tendrá como objeto social las siguientes actividades principales:  el servicio público de transporte terrestre de carga masiva y semimasiva en la modalidad de paquetero, operador de transporte multimodal internacional, así como el transporte especializado para la industria a escala nacional e internacional en equipos propios, vinculados o contratados. Realizar operaciones de transporte multimodal, realizar movimientos de mercancía en tránsito aduanero, courier y mensajería especializada.  la compra, venta, importación y exportación de vehículos, llantas, repuestos, productos derivados del petróleo y todos los demás accesorios para el transporte. Celebrar contratos de sociedad o tomar interés o participar en sociedades o empresas nacionales o extranjeras que tengan su objeto social similar, complementario o análogo.  prestación de asesorías en el ramo del transporte, financiero, de sistemas e informática comercial, legal contable y tributario. En desarrollo de su objeto principal, la sociedad podrá adquirir y enajenar toda clase de bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, dar prenda, hipotecar o grabar sus bienes, dar y tomar dinero en mutuo, constituir y aceptar toda clase de garantías reales o personales, girar, aceptar y en general negociar títulos valores de contenido crediticio, representativos de mercancías o de participación como letras, cheques, pagarés, acciones en sociedades, bonos de prenda y certificados de depósito, etc., abrir, mover y mantener cuentas bancarias bajo la firma social y celebrar con esta clase de establecimientos u otros similares, operaciones financieras o de crédito, celebrar el contrato de mandato en sus distintas formas y hacer parte de las sociedades de todo orden y en general, celebrar todo acto o contrato que como los anteriores, tienda directamente al cumplimiento de las actividades comprendidas dentro de su objeto social.

**CAPITAL**

**\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor : \$1.900.000.000,00  
No. de acciones : 380.000,00  
Valor nominal : \$5.000,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor : \$1.748.760.000,00  
No. de acciones : 349.752,00  
Valor nominal : \$5.000,00

**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor : \$1.748.760.000,00  
No. de acciones : 349.752,00  
Valor nominal : \$5.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un Gerente General con uno o varios suplentes, podrá tener un subgerente que remplazará al principal en sus faltas accidentales, temporales o absolutas. El representante legal de la sociedad para todos los efectos es el Gerente General o el subgerente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente General ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial, las siguientes: representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional. Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. Presentar a la asamblea general en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas. Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuyo nombramiento y remoción le delegue la junta directiva. Tomar todas las medidas que reclamen la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las ordenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía. Convocar la asamblea general a reuniones ordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos, la junta directiva o el revisor fiscal de la sociedad. Convocar la junta directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales. Cumplir las ordenes e instrucciones que le impartan la asamblea general o la Junta Directiva, y, en particular, solicitar autorización a la Asamblea o a la Junta Directiva para celebrar negocios o contratos que excedan de seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo disponen las normas correspondientes al presente estatuto. Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad. \*\* corresponde a la junta directiva: autorizar al gerente general para comprar, vender o gravar bienes muebles e inmuebles y celebrar contratos cuyos valores excedan de seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Autorizar al gerente general para que la sociedad le sirva de aval ante las sociedades financieras o bancarias a la SOCIEDAD PROPIETARIOS DE CAMIONES PROCAM S.A.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 209 del 21 de junio de 2016, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de julio de 2016 con el No. 02125472 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

Gerente General Luis Felipe Cuchimaque C.C. No. 7211100  
Usgame

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

Subgerente Jose Vicente Quiñones C.C. No. 17119114  
Ramirez

Por Acta No. 139 del 20 de marzo de 2012, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de agosto de 2012 con el No. 01657366 del Libro IX, se designó a:

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

Primer Suplente Del Jose Vicente Quiñones C.C. No. 17119114  
Gerente Ramirez  
General

Por Acta No. 248 del 16 de agosto de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de agosto de 2018 con el No. 02367686 del Libro IX, se designó a:

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

Segundo Suplente Del Juan Bautista Barreto C.C. No. 5817524  
Gerente Diaz  
General

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 28 del 22 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de mayo de 2022 con el No. 02836443 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

Primer Renglon COMPAÑIA DE N.I.T. No. 900376128 2  
TRANSPORTES LOGISTICA  
Y SERVICIOS CTLS S A S

Segundo Renglon Jose Vicente Quiñones C.C. No. 17119114  
Ramirez

Tercer Renglon Nathalia Sepulveda C.C. No. 52152334  
Robles

SUPLENTES CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

Primer Renglon Jose Miguel Bello Rozo C.C. No. 17098553

Por Documento Privado del 21 de marzo de 2024, inscrito en esta Cámara de Comercio el <31 de Julio de 2024 > con el No. <03144624> del Libro IX, José Miguel Bello Rozo, presentó la renuncia al cargo.

Segundo Renglon      Bernardo                      Rodriguez      C.C. No. 16260298  
Campos

Tercer Renglon      Claudia                      Janneth      C.C. No. 52047374  
Sepulveda Robles

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 28 del 22 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de mayo de 2022 con el No. 02836444 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	MASTER CONSULTING S.A.S	N.I.T. No. 900190021 3

Por Documento Privado del 5 de febrero de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de agosto de 2020 con el No. 02609564 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Hernan Pulido Bastidas	C.C. No. 79290796 T.P. No. 56264T

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Julio Nestor Rondon Hernandez	C.C. No. 79481419

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Cert. Cap. del 23 de diciembre de 2003 de la Revisor Fiscal	00914334 del 6 de enero de 2004 del Libro IX
Doc. Priv. No. 0000001 del 7 de junio de 2004 de la Revisor Fiscal	00937905 del 7 de junio de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0001497 del 25 de junio de 2007 de la Notaría 49 de Bogotá D.C.	01148443 del 1 de agosto de 2007 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000000 del 31 de enero de 2008 de la Revisor Fiscal	01190099 del 12 de febrero de 2008 del Libro IX
E. P. No. 2706 del 10 de noviembre de 2015 de la Notaría 50 de Bogotá D.C.	02047563 del 22 de diciembre de 2015 del Libro IX
E. P. No. 3336 del 14 de julio de 2017 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	02248643 del 4 de agosto de 2017 del Libro IX
E. P. No. 6152 del 14 de diciembre	02285281 del 18 de diciembre

de 2017 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	de 2017 del Libro IX
E. P. No. 1700 del 19 de abril de 2018 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	02337045 del 4 de mayo de 2018 del Libro IX
E. P. No. 4472 del 6 de septiembre de 2021 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	02742347 del 10 de septiembre de 2021 del Libro IX
E. P. No. 2193 del 29 de abril de 2022 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	02836442 del 6 de mayo de 2022 del Libro IX

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923

#### ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	PRONTERRESTRE S A
Matrícula No.:	01169341
Fecha de matrícula:	27 de marzo de 2002
Último año renovado:	2024
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Ac 24 # 95 A 80 Of 516-1
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN

OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN  
WWW.RUES.ORG.CO.

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.224.599.091  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4923

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 28 de marzo de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 31 de julio de 2024. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

\* Tipo asociación: SOCIETARIO

\* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES (S.A.)

\* País: COLOMBIA

\* Tipo PUC: COMERCIAL

\* Tipo documento: NIT

\* Estado: ACTIVA

\* Nro. documento: 830087165 1

\* Vigilado?  Si  No

\* Razón social: PRONTERRESTRE SA

\* Sigla: PRONTERRESTRE SA

E-mail: gerencia@pronterrestre.com

\* Objeto social o actividad: TRANSPORTE DE CARGA SECA A NIVEL NACIONAL

\* ¿Autoriza Notificación Electrónica?  Si  No

**Nota :** Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

\* Correo Electrónico Principal: gerencia@pronterrestre.com

\* Correo Electrónico Opcional: sistemasdegestion@pronterre:

Página web: www.pronterrestre.com

\* Inscrito Registro Nacional de Valores:  Si  No

\* Revisor fiscal:  Si  No

\* Pre-Operativo:  Si  No

\* Inscrito en Bolsa de Valores:  Si  No

\* Es vigilado por otra entidad?  Si  No

\* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

\* Direccion: AVENIDA CALLE 24 # 95 A - 80 TORRE 1 OFICINA 516

**Nota :** Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

**Nota: Los campos con \* son requeridos.**

[Menú Principal](#)

Cancelar